



121
251
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA NEUTRALIDAD EN EL
CONTINENTE AMERICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL CAMPOS CORONA

ASESOR:

LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA NEUTRALIDAD
EN EL CONTINENTE AMERICANO "

INDICE

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD

I. Antecedentes Históricos de la Neutralidad.	1
II. Concepción Jurídica.	6
III. La Neutralidad como Deber y como Derecho.	9

C A P I T U L O S E G U N D O
MANIFESTACIONES INTERNACIONALES DE LA NEUTRALIDAD.

IV. Las Fuentes de la Neutralidad.	14
V. De la Declaración de Neutralidad.	20
VI. La Neutralidad en los Tratados.	21
VII. La Neutralidad en el Asilo y en la Atmósfera.	22

C A P I T U L O T E R C E R O
DIVERSAS MANIFESTACIONES DE LA NEUTRALIDAD.

VIII. Clasificación de la Neutralidad.	30
A. Neutralidad Permanente.	30
B. Neutralidad Perfecta e Imperfecta.	33

C. Neutralidad Benévola u Hostil:	34
D. Neutralidad Armada o no Armada.	35
E. Neutralidad Condicional.	36
F. Neutralidad de Hecho y de Derecho.	36

C A P I T U L O C U A R T O

LA NEUTRALIDAD EN AMERICA.

IX. La Neutralidad en las Repúblicas Americanas.	40
X. Principales Disposiciones Aplicables.	40
XI. Posición de México al Respecto.	50

C A P I T U L O Q U I N T O

REGULACION LEGISLATIVA DE LA NEUTRALIDAD.

XII. Tratados de Mayor Importancia en México sobre Neutralidad.	59
XIII. Breves Comentarios Sobre las Políticas Seguidas por el Gobierno Mexicano en Materia de Neutralidad.	69
Conclusiones.	73
Anexo.	79
Bibliografía.	85

I N T R O D U C C I O N

En toda contienda bélica por razones bien definidas como - puede ser la cercanía territorial o los tratos comerciales, siempre surgen países afectados poniendo incluso en peligro su supervivencia.

De ahí que estos países se vean precisados a determinar que actitud van a tomar respecto a los estados en contienda. O abrazan la causa de uno de ellos por convenir a sus intereses o se declaran francamente neutrales y entonces en defensa de sus derechos se amparan por su calidad de estados, en normas jurídicas de Derecho Internacional; pero, surge el interrogante de que hasta que punto son efectivamente protegidos por ese derecho y en caso de requerirse de que medios se puede valer un Organismo Internacional mediador para imponer una decisión protegiendo los derechos del estado afectado, que se declare neutral y aún así se ve perjudicado por alguna acción de guerra de los estados beligerantes.

Desde luego, el concepto de neutralidad a variado a través de los tiempos. Para los romanos la neutralidad no existía, para ellos, los pueblos eran simplemente amigos o enemigos y para otros pueblos el vocablo ni siquiera existía, tuvieron que pasar muchos años para que el concepto de neutralidad se transformara en una noción jurídica, hecho que culmina en la segunda conferencia celebrada en la Haya en 1907 en donde se encuentran los principios que privan en la teoría moderna de la neutralidad, sus decisiones se -

han considerado por los países asistentes a dicha conferencia como el derecho positivo en esta materia.

Independientemente de definir la neutralidad y de los intentos de los estados afectados por hacerla valer -como el caso de la conferencias de la Haya y de la Declaración de Londres- la realidad es que esta siempre ha sido violada cuando la necesidad de un estado beligerante poderoso lo requiere sin que el gobierno de un país débil pueda hacer algo por evitarlo. Y aquí, será necesario plantear la utilidad o inutilidad de los derechos y obligaciones que invocan los estados afectados.

La cuestión es clara en el ámbito del derecho privado el tercero perjudicado en un conflicto, hace valer sus derechos y en caso de verse afectado recurre a la autoridad competente, quien puede emplear medidas coercitivas para hacer valer su autoridad. ¿Podrían tener el carácter de jurídicas las disposiciones de Derecho Internacional que no tienen ningún respaldo coercitivo? y de tenerlo cómo sería el caso de que algún Organismo Internacional contara con fuerzas armadas para respaldar sus decisiones, ¿no avivaría más el conflicto? porque podría darse el caso de la parcialidad con alguno de los contendientes.

Por las experiencias vividas en general en guerras pasadas impone un ideal romántico de convivencia futura entre los seres humanos, se desearía un mundo mítico exento de egoísmo -difícil de alcanzar- dada la naturaleza esencial del hombre en que se acordara

el desarme mundial como una medida para alejar el peligro de otra guerra mundial que en la época actual sería la tumba para toda la humanidad. Viene a mi memoria la contestación que Albert Einstein a este interrogante: En su opinión que armas se usarían en caso de una tercera guerra mundial? a lo que contestó: "en una tercera - guerra mundial no se; pero si en una cuarta: sería con palos y piedras".

En consecuencia, la paz mundial continuará siendo un mero sueño irrealizable, mientras los hombres no sepan cómo controlar sus pasiones ni se les enseñe a hacerlo. Ya sea que luchen con sus manos desnudas, ya sea que utilicen gases venenosos o se arrojen bombas desde el aire, siempre serán víctimas de su propia ignorancia. Cuando los seres humanos aprendan a vivir en paz, armonía y cooperación con su familia, amigos y vecinos, serán aptos para vivir en un mundo de paz. Solamente cuando las naciones estén compuestas por hombres semejantes podremos contar con el advenimiento de la paz mundial, así los conflictos armados desaparecerían y la necesidad de la neutralidad sería cosa del pasado. De acuerdo a las enseñanzas de Hermes y de todas las filosofías antiguas, el hombre es la medida de todas las cosas; las condiciones mundiales no pueden sino reflejar el estado de conciencia de los seres humanos.

Este trabajo trata de resumir algunos esfuerzos que ha hecho la humanidad a través de los siglos en favor de los derechos y obligaciones de los países neutrales.

C A P I T U L O P R I M E R O
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA NEUTRALIDAD

SUMARIO:

- I. Antecedentes Históricos de la Neutralidad.
- II. Concepción Jurídica
- III. La Neutralidad como Deber y como Derecho.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NEUTRALIDAD.

El concepto jurídico de neutralidad en el antiguo derecho internacional se desconocía por completo, si bien es cierto que era aplicable, de hecho era indispensable que concurrieran determinadas circunstancias que ameritaran la aplicación de esa medida pero por regla general no era posible remediar la situación de aquellos países que trataban de permanecer alejados de la guerra ya que tales medidas quedaban al arbitrio de los beligerantes y esto aunado a la falta de poder de los países neutros daba como resultado la total violación de sus derechos.

Ahora bien, si nos remontamos a Roma, en la antigüedad, - la neutralidad no existía en lo absoluto pues ni en la lengua griega ni en la latina tenían un vocablo que expresaran tal idea; los pueblos eran simplemente amigos o enemigos y si un pueblo no estaba unido a Roma se le consideraba como enemigo pues no podían concebir que una nación cuyos estados eran vecinos entrasen en guerra y esta tratara de concebir para si la paz.

En la edad media la neutralidad fué aún desconocida, aunque se puede suponer por algunos hechos que se tuvo la idea de la inviolabilidad de los países neutros siendo la Iglesia la preculsora de la seguridad de todos aquellos países, que siendo pacíficos, no deseaban conflictos bélicos.

Las primeras reglas para la aplicación de la neutralidad como un concepto jurídico lo encontramos en el llamado consulado de mar, quien señala las normas para regular el comercio tanto terrestre como marítimo en época de un conflicto bélico; sus ideas fundamentales se basan en los principios relativos al transporte de mercancías de un país enemigo que llevara consigo un barco de un país neutral las cuales podrían ser confiscadas; por lo que respecta a las mercancías propiedad de un país neutral que fuesen transportadas por un barco enemigo se estipulaba que no sería objeto de presa ni de daño alguno.

Estos principios fueron aplicados por primera vez en el año 1438 como consecuencia de la guerra entre la liga Hanseática y Holanda habiendo sido puestos en práctica dichos principios mucho tiempo, no siendo sino hasta el siglo XVIII cuando Francia se aparta de estos principios y aplican disposiciones completamente diferentes como es aquella en la que se consideran que serían objeto de confiscación todas aquellas mercancías propiedad del enemigo no importando el hecho de que fueran transportadas por barcos de un país neutral; también serían confiscadas todas aquellas mercancías propiedad de un país neutral si eran transportadas por un navío enemigo.

En 1780 se vuelve a modificar los principios que venían rigiendo y así queda que las mercancías serían consideradas como libres si éstas eran transportadas por barcos libres, al igual que

se consideraría la mercancía como enemiga si era transportada por un navío enemigo.

A pesar de todos estos principios que se ven justos, en la realidad, los países neutrales tenían un sinnúmero de obstáculos en su comercio debido principalmente a la violación de dichos principios por parte de los beligerantes, en estas condiciones los países neutrales decidieron formar la llamada liga de la neutralidad armada, creada a iniciativa de Rusia, dirigida a combatir a Inglaterra ya que dicho país declaraba guerras con el único fin de asegurar presas marítimas, esta liga de la neutralidad armada tenía como principios básicos: la libre navegación de barcos que perteneciesen a un país neutral y sólo podía ser confiscada una mercancía que estuviera en una embarcación neutral si dicha mercancía era lo que se le llamaba contrabando de guerra.

Desgraciadamente dichos derechos no fueron aceptados por Inglaterra quien dicta a su vez otras disposiciones en la que daba ordenes a todos sus buques de capturar a todo aquél barco no importando la nacionalidad, que intentase burlar el cerco establecido en puertos franceses, como consecuencia de la Revolución Francesa; al haber dictado estas disposiciones fué motivo para crear una segunda liga, y es en 1800 cuando Pablo I hijo de Catalina de Rusia, celebra tratados con Dinamarca, Suecia y Prusia pero el fracaso vuelve a hacer su aparición siendo la causa principal Inglaterra quien persistía en la no aplicación de los principios establecidos.

Después de algún tiempo el respeto hacia la bandera neutral triunfó, acabando Inglaterra por renunciar a sus antiguos errores, consistía en seguir los principios que fueron confirmados en el - congreso de Paris en el año de 1856 siendo considerados como Ley - Internacional; los puntos que se trataron con repercusión mundial fueron entre otros: 1º- Se considera abolido el corso. 2º- La mercancía enemiga estará a salvo bajo el pabellón neutral exceptuando el llamado contrabando de guerra. 3º- La mercancía neutral -- sería libre bajo el pabellón de un beligerante con la excepción - ya mencionada y 4º- El bloqueo sera real y efectivo; fué así como se transformó la noción de neutralidad en una noción jurídica; a pesar de que las bases estaban ya formadas todavía se palpaba - la dificultad de determinar de una manera clara y precisa lo que debía entenderse por contrabando de guerra no siendo sino hasta la 2a. conferencia de la Haya en donde se encuentran los principios que privan en la teoría moderna de la neutralidad.

En esta conferencia se consignan 5 convenciones en las que se trata, en la 1a.- lo relativo a los derechos y deberes de los - países neutrales en caso de guerra terrestre; la 2a.- a los derechos y deberes de los países neutrales en caso de guerra marítima; la 3a.- lo relativo a las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima; la 4a.-lo relativo a la creación de un Tribunal Internacional de presas y la última en lo que toca a la colocación de minas submarinas.

En 1907 Inglaterra invita a asistir a diversos países ta-

lea como Francia, Alemania, Japón, Rusia y Estados Unidos entre otras, a la conferencia naval de Londres en donde trataron lo relativo al contrabando de guerra marítimo pues en la 2a.-conferencia de la Haya dejaron esa laguna que era indispensable llenar; - desafortunadamente la declaración de Londres no se ratificó y - por consiguiente no se subsana el error que se presentó con motivo de la primera guerra mundial de 1914-1918 pues las potencias que hacían uso de esos principios lo hacían a su interpretación particular y beneficiosa, acabando por abandonarlos en el lapso que - duro la guerra.

Fué a partir de 1935-1936 cuando se produce el renacimiento de la neutralidad en la que intervienen diversos factores tales como; el fracaso de la política de naciones en el conflicto Italo Abisinio, la denuncia de los tratados de Locarno por el Reich, la iniciación del rearme alemán, el desenvolvimiento en la teoría - Germano-Italiana sobre la primacía de los acuerdos bilaterales, - pero el elemento esencial que señala la vuelta de la neutralidad esta constituido por la nueva legislación norteamericana sobre - neutralidad constituida en los tres neutrality acts del 31 de Agosto de 1935, del 20 de febrero de 1936, y la del 1º- de mayo de 1937 aplicables las dos primeras en caso de una guerra exterior y la última en caso de guerra civil.

La segunda guerra mundial, fué la que llevo a la búsqueda de nuevas fórmulas de relaciones económicas con los beligerantes, los estados cercanos a los teatros de operaciones que permanecie

ron neutrales, Suiza, Suecia, España y Turquía se vieron abligados a organizar después de difíciles negociaciones con los beligerantes de ambos bandos, sus cambios comerciales. A pesar de su política anterior los Estados Unidos de Norteamérica se vieron - arrastrados a la guerra, no ya sólo en razón de sus intereses, - sino también por la convicción de que no es posible permanecer - indiferente en los conflictos que ponen en peligro el destino del derecho y de la cultura.(1).

II.-CONCEPCION JURIDICA DE LA NEUTRALIDAD.

Según la teoría clásica, la neutralidad es a la vez un acto de libre decisión es decir un acto discrecional sujeto a la - exclusiva competencia del estado interesado y un régimen jurídico que entraña un conjunto de derechos y obligaciones; en realidad es un acto condición del que resulta la aplicación de un est tuto de derecho positivo nacido en el ámbito marítimo.

Los historiadores y los legistas usaban la palabra *amicii*, *medii*, vocablos que no comprenden precisamente a lo que entendemos ahora por neutrales; Grotius llamaba a los pueblos neutros - *medii* y sólo prescribía que era preciso no tomar nada a los pue-

(1) Reuter, Paul. "Derecho Internacional Público" Ed. Bosch, Barcelona, 1962.-Pág. 325.

blos neutrales sino en caso de una necesidad comprobada, agregando que si el uso es suficiente, no es preciso tomarse el derecho de la cosa, y que si esa necesidad existía tendría que restituirse pagando el precio de ella, además sostenía Grotius el principio de "el deber de aquellos que se mantienen ajenos a la guerra, es el de no hacer nada que pueda darles más fuerza al que sostiene una causa injusta o que impide los movimientos de aquél que hace una guerra injusta".

En tal forma Grotius daba a los neutrales la facultad de constituirse en árbitros de la conducta recíproca de los beligerantes.

Vattel tiene ya un concepto más avanzado de la neutralidad pero sin embargo no pasa de los principios generales, no llega a los detalles y se mantiene todavía en la equivocada ley de la necesidad, lo cual le impide definir cuáles son los derechos que origina ese estado jurídico. Vattel reduce la neutralidad a la simple imparcialidad y la teoría moderna demuestra que no basta ser imparcial para ser neutral que es preciso además, abstenerse de todo lo que tiene relación directa con la guerra.

Hugo Grocio fué el primero en exponer la teoría de la neutralidad aunque de una manera imperfecta siendo más tarde Binkershoek quien en su obra "Qua Estionej Juris Publici" dice "llamo - no enemigos a aquellos que no estan ni por uno ni por otro partido y no se hallan aliados a éste o aquél; si existe alianza, aliados serán y no simplemente amigos" este concepto tiene la ventaja de

exponer más extensamente la idea de neutralidad y la de establecer una relación entre el estado de guerra y el de neutralidad.

Philimore dice que la neutralidad es una reunión de dos circunstancias principales que son: abstención completa de participación de guerra y conducta imparcial con los beligerantes.

Sánchez de Bustamante define a la neutralidad diciendo que "Es la condición legal de las personas jurídicas internacionales que, durante una guerra, se abstienen de modo permanente u ocasional, de tomar parte en las hostilidades pero que, afectadas dentro de la comunidad jurídica por la existencia de la lucha armada tienen en virtud de dicha guerra derechos y obligaciones especiales que no existen en tiempos de paz.(2)

El concepto jurídico así expuesto es en principio el ejercicio de una facultad que tiene su base en la soberanía del estado, en el derecho a la independencia y a la libre autodeterminación.

Para concluir podemos decir que es neutral un estado que no participa en una guerra entablada por tanto y a diferencia de lo que ocurre con los estados neutralizados, sólo puede haber estados

(2) Sánchez de Bustamante Antonio. "Manual de Derecho Internacional Público" Ed. Carasay Cía., Habana 1919.- Pág. 593.

neutrales durante una guerra o durante una guerra civil si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante, también existe una relación jurídica entre los beligerantes y los no beligerantes que engendra derechos y obligaciones entre los estados.

De no mediar tratados especiales, no existe un deber de neutralidad, pues conforme al derecho internacional común, todo estado es libre de tomar parte en una guerra lícita. Sin embargo mientras los estados no participen en una guerra, el derecho internacional común los obliga a observar una determinada conducta con respecto a los estados beligerantes, el conjunto de éstas normas es lo que constituye el Derecho de la Neutralidad.

Por tanto el derecho internacional común sólo deja a un tercer estado la opción de entrar en guerra o mantenerse neutral, en caso de éste segundo supuesto queda vinculado por las normas del derecho de la neutralidad pues el derecho internacional común no reconoce una situación intermedia.

III.- LA NEUTRALIDAD COMO DEBER Y COMO DERECHO.

Como se ha visto en épocas pasadas, los beligerantes se consideraban con derecho a obligar a los países neutrales a tomar su partido prohibiéndoles cualquier relación con su adversario, en la actualidad cuando estalla una guerra entre dos o más naciones los beligerantes rompen el estado de paz teniendo los países neutrales el derecho de permanecer al margen y mantener esa situación en los acontecimientos bélicos. Al asumir el derecho de la neutralidad -

trae consigo deberes y derechos de los cuales se puede resumir entre los deberes de los estados neutrales a la doble idea de abstención e imparcialidad.

El llamado deber de abstención fué precisado a partir del siglo XVIII tendiendo principalmente a prohibir que el estado neutral preste ayuda a cualquiera de los beligerantes tanto directamente por sí mismos como indirectamente a través de los particulares.

Por aplicación del principio general de que la neutralidad al igual que la guerra es una relación de estado a estado, las potencias neutrales siempre han eludido la represión interna de las actividades de sus súbditos contrarias a la neutralidad. En la práctica han preferido atenerse a la noción de la Aventura con arreglo a la cual los particulares neutrales actúan por su cuenta y riesgo exponiéndose a ser sancionados por el beligerante en perjuicio del cual hayan faltado al deber de abstención; el estado neutral no tiene - porque intervenir en las aventuras de sus súbditos no asumiendo por ellos ninguna responsabilidad frente a los beligerantes consistiendo su único deber el de retirar su protección a sus nacionales que realicen estas actividades y en permitir que el beligerante perjudicado haga lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses.

En lo que respecta a la imparcialidad como segundo deber de los estados neutrales implica por parte del neutral la estricta

igualdad del trato con respecto a todos los beligerantes, en otras palabras el sostenimiento permanente de las relaciones pacíficas de los neutrales hacia los beligerantes.

Como segundo punto a tratar estan los Derechos de los estados neutrales que al igual que los deberes, se pueden resumir en dos ideas: a) la inviolabilidad del territorio neutral y b) la libertad de relaciones comerciales con los estados neutrales y con cada uno de los beligerantes; el reconocimiento y el ejercicio de estos derechos han dado lugar a grandes conflictos como es el caso que tienen los neutrales el derecho de vender material bélico a los beligerantes pues si por una parte en la XIII convención de la Haya de 1907 se encuentra prohibida, dicha prohibición se refiere a las ventas que un estado neutral haga a un beligerante pero dejando en completa libertad de poder hacer dichas ventas a los particulares, este derecho debe de suprimirse ya que el único beneficiado es el particular que sin escrúpulos de ninguna especie llegan al grado de fomentar guerras para su exclusivo beneficio.

Este derecho de libertad comercial choca con el deber de abstención pues tanto el derecho como el deber de los países neutrales dejan al particular en completa libertad, trayendo como consecuencia que las guerras se prolonguen indefinidamente y se acerquen cada día a la extinción de la raza humana; éste problema tendría solución y el concepto de libertad de comercio sería aceptado unánimemente si los particulares comerciaron con los beligerantes siempre y cuando no se aumentara el poderío bélico a los contendientes.

Este mismo problema se ve en el derecho concedido a los neutrales en lo que toca a los préstamos hechos a los beligerantes, pues también ocasiona la prolongación de la guerra existiendo el mismo problema que en el derecho de libertad de comercio, pues en la convención sobre neutralidad marítima aprobada en la 6a. conferencia internacional, existe la prohibición de hacer préstamos por parte de los estados neutrales, no así a los particulares quienes tienen completa libertad de hacerlo.

Desde el punto de vista del derecho de gentes, los derechos comprendidos en la neutralidad son una consecuencia del derecho fundamental de conservación y del de soberanía y respeto mutuo que tiene todo estado independiente. La neutralidad como derecho debería ser inviolable pero en la realidad no lo ha sido; por más que se quiere evitar que las guerras causen perjuicio a los neutrales, éstos sufren las consecuencias de toda contienda bélica, sobre todo en su comercio; su producción se paraliza o disminuye; su crédito se resiente, el neutral tiene el derecho de defender su comercio por todos los medios que existen a su alcance no solamente para que no sean interrumpidos sino para que no disminuyan.

En consecuencia, la realidad es que los intereses de beligerantes y neutrales se ponen en pugna pues mientras unos desean impedir el comercio los otros tratan de conservarlo haciéndolo respetar y como entre ambas partes ejercitan un derecho, el derecho internacional debe conciliar esos intereses encontrados.

C A P I T U L O S E G U N D O

MANIFESTACIONES INTERNACIONALES DE LA NEUTRALIDAD

- IV. Las Fuentes de la Neutralidad
- V. De la Declaración de Neutralidad.
- VI. La Neutralidad en los Tratados.
- VII. La Neutralidad en el Asilo y en la Atmósfera.

IV.-LAS FUENTES DE LA NEUTRALIDAD.

En la formación del derecho de la neutralidad tuvo la - - mayor importancia la práctica de los Estados Unidos resultante de la política exterior de Jorge Washington sus proclamaciones de neutralidad del 22 de abril de 1793 y del 24 de marzo de 1794 que fué renovada en 1818 constituyen los fundamentos de la moderna práctica de los estados en esta materia.

La primera Convención Internacional sobre este objeto la constituye la declaración de Derecho Marítimo de París de 1856 que contiene reglas acerca del bloqueo, el corso y el contrabando.

La fuente básica del Derecho Internacional sobre neutralidad, la constituyen las convenciones de la segunda conferencia de la Haya celebrada en el año de 1907.

La primera conferencia de la paz celebrada en la ciudad de la Haya en el año de 1899, a convocatoria del Zar Nicolas II de Rusia, marcó la existencia de problemas internacionales sobre los deberes y derechos de los neutrales; éstos problemas, llamados - los "Seis Votos", fueron sometidos a la segunda conferencia celebrada en la misma ciudad de la Haya en el año de 1907.

De las trece convenciones aprobadas en aquella reunión - internacional fueron la quinta y la décimotercera las relativas

a los deberes y derechos de los neutrales en la guerra terrestre y en la marítima respectivamente.

Considerando el gobierno inglés que las reglas de derecho derivadas de las mencionadas convenciones, eran en algunos casos incompletas, invitó a un reducido número de potencias navales a una conferencia especial para deliberar sobre algunos aspectos de la guerra marítima; esta conferencia que fué celebrada en los años 1906 y 1909 tuvo como resultado una declaración sobre derecho marítimo conocida con el nombre de "DECLARACION DE LONDRES" los principios de ella emanados, no tuvieron vigencia legal en virtud de no haber sido ratificada ni siquiera por el gobierno inglés pues fué rechazada por la Cámara de los Lores en 1911, sin embargo siempre se le ha reconocido una gran importancia doctrinaria y a falta de otras disposiciones escritas sobre la materia, a sido a menudo invocada.(3).

La costumbre Internacional y el Derecho Consuetudinario giran casi en su totalidad en torno a los principios del derecho escrito antes expuesto; basta recordar los acontecimientos de la guerra europea de 1914, para corroborar que casi en su totalidad las invocaciones que al derecho se hicieron en aquella época tu-

(3) Von Litz, Franz.-"Derecho Internacional Público" Ed. Gustavo Gili, 12ª Edición Barcelona, 1929. Pag. 41.

vieron como referencias los postulados de la Haya y de Londres.

La doctrina Internacional admite generalmente las normas de la segunda conferencia de la Haya como el derecho positivo exponente de las ideas clásicas de la neutralidad; sin embargo - algunos autores como el tratadista francés Luis Le Fur señalan la existencia de una nueva noción que llama "Moderna Neutralidad".

La moderna neutralidad de un estado según este tratadista no es otra cosa que la posición que un estado debe guardar ante las guerras que la comunidad internacional considere como agresiones.

El autor de estas ideas dice, "La moderna neutralidad obliga al estado neutro a ayudar al estado agredido en su lucha en - contra del agresor, en igual forma que el individuo que presencia la pelea entre un policia y un bandolero está obligado a ayudar - al primero.(4).

Después de la terminación de la guerra europea se celebraron tratados especiales sobre neutralidad y las naciones de América tuvieron la VI Conferencia Panamericana de la Habana el 20 de

(4) Le Fur Louis "Precis de Droit International Public Librairie Dalloz, Paris 1928- Pág. 339 a 344.

febrero de 1928 en la que tratamos reglas sobre neutralidad del mar.

Siendo, pues, las convenciones quinta y décimotercera de la segunda conferencia de la Haya a cuya luz deben en primer término analizarse los conflictos surgidos con motivo de la neutralidad de un estado, es pertinente hacer algunas apreciaciones sobre diferentes preceptos de los citados.

En los artículos 1 y 2 de la quinta convención cristalizan los postulados de la inviolabilidad del territorio neutral, como una consecuencia necesaria de la soberanía de los estados independientes.

El artículo 7° de la Convención Quinta que a su vez es reproducido en la Convención Décimotercera dice: "No es obligatorio para una potencia neutral, impedir la explotación o el tránsito por cuenta de uno y otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general de todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Este artículo que postula la libertad de comercio de los neutrales, legaliza la venta de armas e implementos bélicos hechas por los particulares neutrales a los beligerantes.

Tal práctica no tiene otra justificación que la de que los neutros no deben de sufrir por actos de la beligerancia, actos que son ajenos a ellos y que sin embargo frecuentemente les

causan perjuicios enormes; esta justificación pierde, sin embargo, su valor con las consecuencias prácticas de ese principio ilimitado, como lo son, el aprovechamiento que de él hacen los grandes - capitalistas fabricantes de armamento para enriquecerse a costa de la prolongación de una guerra.

La concesión de empréstitos hecha por una persona neutral a los beligerantes, es admitida en el artículo 18 de la Quinte - Convención seguramente por las mismas razones que las que hubo - para admitir la licitud de la venta de material bélico.

Por lo que toca a los medios de comunicación: Telégrafo, Teléfono y Telégrafía sin hilos queda prohibido en el artículo 3º a los beligerantes, instalar o utilizar dichos medios en territorio neutral con fines militares; también en su artículo 4º prohíbe la formación de cuerpos de combatientes y la apertura de oficinas de enganche en territorio neutral.

El párrafo segundo del artículo 5º de la convención sobre deberes y derechos de los neutrales en la guerra terrestre contiene una disposición de importancia al decir "La potencia neutral estará obligada a castigar los actos contrarios a la neutralidad - cuando sean cometidos en su propio territorio.

La potencia neutral estará dentro de la obligación de castigar cualquier acto ejecutado por sus nacionales o por extranje-

ros residentes en su territorio, que sea contrario a los principios de neutralidad universalmente conocidos y admitidos y violará en consecuencia su neutralidad al dejar impunes tales actos(5)

El capítulo segundo de la Vconvencción se refiere a los beligerantes internados y a los heridos cuidados por los neutrales estableciendo cuales son las obligaciones del estado neutral respecto al tratamiento que habran de guardar con ellos.

El artículo onceavo dice: "Las potencias neutrales que reciban en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará, si fuese posible lejos del teatro de la guerra". "Podrá recibirlos en campamentos o encerrarlos en fortalezas o lugares apropiados para dicho efecto, decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización".

El artículo doceavo previene "a falta de convenio especial la potencia neutral proporcionará a los internados el vestido, los viveres y demás socorros demandados por la humanidad; liquidándose cuando llegue la paz, los gastos causados por la internación". En estas disposiciones como en general en todo el articulado de las

(5) Los artículos de la 2a. conferencia de la Haya estan transcritos del texto de las convenciones 5a. y 13a.

convenciones de la Haya se refiere más a los deberes que a los derechos de los neutrales; las grandes potencias europeas se preocuparon más de imponer carga a los estados neutrales que de conceder les derechos que relegaron a un segundo término.

V.- DE LA DECLARACION DE NEUTRALIDAD.

Conforme al artículo segundo del convenio internacional de la Haya de 1907 sobre la ruptura de hostilidades, los estados que entran en guerra están obligados a notificar a las terceras potencias el estado de guerra.

Con esta notificación que generalmente se hace por la vía diplomática adquiere efectividad para los estados que no participan en la lucha, las reglas de neutralidad; de no producirse la notificación los deberes de neutralidad no comienzan sino hasta el momento mismo en que se tiene la "certeza indudable" de que los terceros estados tienen conocimiento efectivo del estado de guerra más como en el caso de un conflicto armado sin declaración de guerra puede resultar a menudo dudoso si se está ante una represalia militar de paz o una de guerra, los beligerantes únicamente podrán reclamar el cumplimiento del derecho de neutralidad cuando hayan dado a conocer claramente que se trata efectivamente de una situación de guerra.

Los estados que deciden permanecer neutrales en una guerra suelen proclamar una declaración de neutralidad en donde manifiestan sus deseos de permanecer imparcialmente al margen de las hos-

tilidades enumerando los actos cuyo cumplimiento queda prohibido dentro de su jurisdicción, se hace además, recomendaciones y advertencias por parte de los gobiernos a sus nacionales acerca de la conducta que deben de observar dado el estado internacional existente; sin embargo, no existe un deber jurídico internacional que los obligue a hacer tal declaración.

VI.- LA NEUTRALIDAD EN LOS TRATADOS.

Al Derecho Internacional Público siempre le ha preocupado la actitud que un país adopta ante el grave problema a que se enfrenta con motivo de un conflicto bélico ya que son estos mismos conflictos los que han ido dando normas consuetudinarias a través de la historia, pero dichas normas no han sido lo suficientemente explícitas por lo que se hace indispensable que las normas jurídicas sean codificadas.

En las dos conferencias de la Haya de 1899 y 1907 se trató lo relativo a las normas que rijan la neutralidad tanto en la guerra marítima como en la terrestre, dichas convenciones adolecieron de algunos defectos como en lo relativo al contrabando de guerra y al bloqueo marítimo, defectos que fueron subsanados dos años después en la llamada "Declaración de Londres" pero dicha declaración como hemos visto no fué ratificada siendo su valor doctrinario únicamente.

Sánchez de Bustamante nos da un concepto de neutralidad

en el que comprende el problema de todos aquellos países que desean permanecer al margen del conflicto bélico, pues conjuga tanto el aspecto material de la no participación como la consecuencia, que la nueva situación origina; esta nueva situación que un estado adopta, puede ser en virtud de un tratado celebrado previamente o en ejercicio del derecho que el estado tiene como soberano, dicho autor define la neutralidad diciendo que "es la condición legal de las personas jurídicas internacionales que, durante una guerra, se abstienen de modo permanente u ocasional, de tomar parte en las hostilidades pero que afectadas dentro de la comunidad jurídica por la existencia de la lucha armada, tienen en virtud de dicha guerra, derechos y obligaciones especiales que no existen en tiempos de paz". (6) o sea que quienes originan un conflicto bélico deberán responder a sus consecuencias y no hacerlas extensivas a quienes desean permanecer en paz.

VII.- LA NEUTRALIDAD EN EL ASILO Y EN LA ATMOSFERA.

El derecho de asilo a tenido diversas maneras de ser aplicado por todos los países y así cada uno de ellos al principio ponian diferentes condiciones y modos de operar como ejemplo citaremos que en la época de la guerra de secesión, la practica generalizada era la libre admisión de los navíos beligerantes en los puertos y aguas neutrales; hecho evidentemente contrario al principio de neutralidad

(6) Sánchez de Bustamante Antonio Ob. Cit. Pá. 593.

porque ello significaba una ayuda a favor de uno de los beligerantes que una vez asilado podia con toda calma y licitud aprovisionarse con todo lo necesario, dicha practica se daba aunque los buques no pidieran asilo por causas de fuerza mayor. Asi tenemos que del 23 de agosto al 9 de febrero el navío confederado "Florida", permanece en territorio frances tiempo más que suficiente para que el buque beligerante se aprovisione y repare, rompiendo con todo principio de neutralidad, sobre esta cuestión a habido dos tendencias la inglesa y la francesa.

La tendencia Inglesa es mucho más rigida y así vemos que en la guerra franco-alemana de 1870, en la guerra hispano-americana de 1898 y en la ruso-japonesa de 1904 aplica tres disposiciones que expide en 1862 y que las llamaron "reglas de las 24 horas del puerto más próximo y de tres meses", por lo tanto se fija el término de 24 horas de permanencia de cualquier buque beligerante que sólo era prorrogable en los casos de fuerza mayor y únicamente por el tiempo indispensable para que los navíos pudieran hacerse nuevamente a la mar; una permanencia mayor a ese lapso era considerada por el gobierno ingles una violación a su neutralidad, lo que significaba que las unidades navales beligerantes no podían permanecer en puertos ingleses más que un día después de terminadas sus reparaciones y que dicha permanencia no los autorizaba a cargar carbón y víveres sino en las cantidades indispensables para llegar al puerto más próximo y que al mismo navío no podrían proporcionar combustible y víveres en el mismo puerto sino después de tres meses.

En cambio la política francesa al respecto fué diferente; en las instrucciones ministeriales publicadas en 1899 y 1904 con motivo de las guerras Hispano-americanas y ruso-japonesa, se dictaron estas disposiciones "la duración de permanencia en nuestros puertos, de buques beligerantes no acompañados de presas, no ha sido limitado por alguna disposición especial. Pero los beligerantes para ser autorizados a permanecer en nuestros puertos deben conformarse a las condiciones ordinarias de la neutralidad que pueden resumirse como sigue:

a).- "Los buques admitidos a gozar el beneficio de asilo - deben mantener relaciones pacíficas con todos los navíos atracados en el mismo puerto, y en particular con los navíos pertenecientes al enemigo."

b).- "Dichos buques no pueden, con ayuda de recursos tomados en tierra, aumentar su material bélico, reforzar su tripulación, ni hacer enrolamientos voluntarios, aún entre sus nacionales

c).- "Deben de abstenerse de toda investigación sobre las fuerzas, situaciones o recursos de sus enemigos, no aparecerse bruscaente para perseguir a aquellos que le hubieran sido señalados, en otras palabras deberán de abstenerse de hacer del lugar de su residencia, la base de una operación cualquiera contra el enemigo".

En la 2a. conferencia de la Haya se adoptó un tercer sistema que da a los neutrales la libertad de otorgar o no a los beligerantes el favor del asilo.

En el artículo 4º de la XII convención expresa: "Una poten-

cia neutral debe aplicar por igual a ambos beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones que haya establecido en lo que se refiere a la entrada en sus puertos o aguas territoriales de los buques de guerra beligerantes, sin embargo una potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos al buque beligerante que haya dejado de sujetarse a las ordenes y prescripciones dictadas por ella o que haya violado la neutralidad"

En cuanto al tiempo que un buque beligerante puede permanecer en puertos y aguas neutrales, la 2a. conferencia de la Haya adoptó el sistema británico y así en su artículo 13º dice "Una potencia neutral no debe consentir a sabiendas, a un buque beligerante, que permanezca en sus aguas o puertos territoriales por más de 24 horas.

Sobre esta libertad de abrir o cerrar los puertos ajuicio y voluntad de los neutrales, FAUCHILLE expone un razonamiento convincente: "Dar a un neutral el derecho de abrir o cerrar sus puertos a voluntad en virtud de su soberanía, es exponerlo forzosamente a la parcialidad o a las sospechas de la parcialidad. Se dice a veces, para explicar el derecho de los neutrales de recibir o de rechazar a su voluntad a los navíos de guerra beligerantes, que el estado neutro se encuentra en definitiva en estado de paz frente a frente a los beligerantes y que, en todo tiempo, el estado es libre de abrir a de cerrar sus puertas según su voluntad a los navíos de guerra extranjeros; pero se olvida que la neutralidad crea cier

tas obligaciones a cargo de los estados sujetos a este régimen que restringen su soberanía; la cuestión es no saber si el estado de paz continúa o no entre los estados neutrales y los beligerantes, sino si la apertura de los puertos no es un acto de participación, al menos indirecto de las hostilidades, acto contrario a los deberes de la neutralidad.(7).

Lo mismo que el territorio y el mar, la atmosfera puede ser teatro de guerra y, en consecuencia, los estados neutrales tendrán derecho a que los beligerantes respeten su neutralidad en el aire, no sólo por el principio de no favorecer con el paso sobre su territorio neutral de las aeronaves de un beligerante que va a atacar al otro, sino por el peligro real que entraña la travesía de dichas máquinas de guerra por dondequiera que pase, pues - durante la guerra europea de 1914-1918 se vió que las aeronaves beligerantes causaron pérdidas de vidas o daños materiales, unas veces por error y otras por causas de fuerza mayor, como los bombarderos equivocados a sitios o ciudades no identificadas por los aviadores.

El estado neutral tendrá el derecho de repeler cualquier violación de su neutralidad aérea con la sola precaución elemen-

(7) Fauchille, Paul "Traite de Droit International Public" Tome II, Rousseau y Cie. Editeurs, Paris. 1926. Pág. 695.

tal de advertir a las aeronaves que vuelan sobre su territorio, pues ello pudiera ser ocasional e involuntario.

Es importante hacer constar los derechos sobre neutralidad de la atmósfera aunque esto sea solamente para dejar acentado el principio, para el caso, que aunque remoto no es imposible, de que los beligerantes europeos llegaran con sus aeronaves de guerra a violar la neutralidad americana.

"Las reglas principales, deberán señalar a los beligerantes la prohibición de aterrizar en suelo neocontinental, salvo en caso de fuerza mayor de abastecerse de combustible y víveres, de cruzar sobre territorio neutro; y en general, de respetar en absoluto la soberanía de nuestros estados, y nuestras libertades de comercio como neutrales".(8).

En la reunión de consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebradas de acuerdo con las resoluciones de las conferencias de Buenos Aires y de Lima se acordó la siguiente disposición relativa a la neutralidad de la atmósfera: "Se considerara como una infracción a la neutralidad todo vuelo de aeronaves militares de los estados beligerantes sobre el propio territorio, y con relación a las aeronaves no militares

(8) "Memorandum" Para la Conferencia de Paz de Buenos Aires.

adoptarán las siguientes medidas; todas estas aeronaves podrán volar sólo con permiso de la autoridad competente, sin distinción de nacionalidad y deberán seguir itinerarios fijados por estas autoridades; sus comandantes y pilotos deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino; solo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad, utilizando idioma nacional; las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven copiloto o radiotelegrafista de control, las aeronaves militares de los beligerantes que descendan en territorio de una República Americana serán internadas por ésta, hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en caso de descanso por avería comprobada, se exceptúan de la aplicación de estas reglas los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

C A P I T U L O T E R C E R O

DIVERSAS MANIFESTACIONES DE LA NEUTRALIDAD

VIII. Clasificación de la Neutralidad

- A. Neutralidad Permanente.
- B. Neutralidad Perfecta e Imperfecta.
- C. Neutralidad Benévola u Hostil.
- D. Neutralidad Armada o no Armada.
- E. Neutralidad Condicional.
- F. Neutralidad de Hecho y de Derecho.

VIII.- CLASIFICACION DE LA NEUTRALIDAD

Un país al encontrarse frente a un conflicto armado puede, según lo considere pertinente, adoptar o no la neutralidad ya que esta actividad viene a ser una consecuencia natural de ejercitar un derecho conforme a su soberanía e independencia, dándole la más absoluta libertad de escoger la trayectoria que mejor le convenga; siendo la única restricción a esta libertad la que se origina en virtud de un pacto celebrado con terceros países.

Debido a estas circunstancias, se han elaborado diversas clasificaciones de neutralidad siendo la primera la que distingue la neutralidad convencional y la neutralidad voluntaria; en el primer caso o sea la neutralidad convencional la voluntad de opción desaparece en virtud de un tratado de alianza concluido anteriormente con alguno de los beligerantes; y en el segundo caso por haber sido consentida en atención a un interés general.

Así también se han hecho otras clasificaciones de neutralidad y se dividen en: la neutralidad permanente, neutralidad perfecta e imperfecta, neutralidad benévola u hostil, neutralidad armada o no armada, neutralidad de hecho y de derecho y neutralidad condicional.

A.- NEUTRALIDAD PERMANENTE.- Todas aquellas naciones deseadas de vivir pacíficamente con los demás países han tratado por medio de la llamada neutralidad permanente evitarse de una manera

firme y duradera cualquier conflicto bélico que los lleve inevitablemente a su propia destrucción, teniendo como fundamento todos aquellos tratados o acuerdos que se celebren entre los países que acepten el deber de respetar la neutralidad permanente de uno o varios estados que a su vez manifiesten su voluntad de adquirir dicha calidad.

La neutralidad permanente ha sido adoptada por varios países pero sólo Suiza ha sido el único país que ha visto realizado dicho anhelo adquiriendo dicha neutralidad en el congreso de Viena de 1815 habiéndosele garantizado el respeto a su situación por todos aquellos países que firmaron dicho pacto.

No obstante de dicha garantía, Suiza ha tenido que luchar incansablemente para mantener su política que en no pocas ocasiones se ha visto amenazada y en otras se le ha sugerido que modifique dicha política; concretamente, podemos señalar el caso de la primera guerra mundial en la que fué invitada por los Estados Unidos de Norteamérica a romper sus relaciones diplomáticas con Alemania; siendo poco tiempo después la llamada Sociedad de las Naciones quien trata también de invitar a Suiza para que pasara a ser miembro de dicha sociedad suscitándose el primer problema grave a su neutralidad permanente debido a lo establecido en el artículo 16 del pacto de la sociedad de naciones, que establecía las sanciones que deberían imponerse a un estado agresor, sanciones que consistían en el rompimiento de relaciones comerciales, en la ayu

da militar que los miembros de la sociedad estaban obligados a - prestar para hacer respetar dicho pacto y la obligación de permitir el acceso de tropas por su territorio, lo que desde luego implicaba el abandono o pérdida de la posición de neutral hecho que por ninguna forma podía aceptar Suiza quien por su parte recalcó y dejó sin lugar a dudas el concepto de que si bien su situación de estado neutralizado le imponía las restricciones inherentes a su calidad especial y fundandose en el artículo 21 del pacto de naciones que establecía que este pacto no estaría en contra de to dos aquellos compromisos internacionales que se hubieran contraído con anterioridad; y con el fin de mantener la paz, podría en caso de ser aceptado en el seno de la sociedad de naciones como estado miembro, hacer respetar su condición especial de estado neutraliza do, pues de lo contrario implicaba abandonar la posición de país neutral.

Después de infinidad de discusiones tanto la sociedad de - las naciones como Suiza llegaron a un acuerdo satisfactorio para ambas partes y así la neutralidad permanente de Suiza le fué reconocida como una verdadera excepción.

En el transcurso de la historia, Suiza supo mantener firme su criterio y aunque surgieron problemas como en el caso de la guerra de Italia contra Etiopía en la cual la sociedad de las nacio nes consideraba como país agresor a Italia decretándole sanciones en su contra como lo relativo a la prohibición de las importacio-

nes procedentes de Italia; Suiza se opuso terminantemente a dichas sanciones pues insistía en sus puntos de vista, consiguiendo sus pretenciones en el sentido de ser considerada como miembro de la sociedad de las naciones con todos sus derechos pero en lo que tocaba a las obligaciones no tendría ninguna, y así, pese a la oposición que hubo por parte de otros países Suiza logró mantener una vez más su neutralidad permanente quien no la ha perdido desde el momento en que le fué reconocida en Viena.

Otro ejemplo de un pueblo débil que necesitaba adoptar también la neutralidad permanente fué el caso de Bélgica quien trató en varias épocas de su historia de adquirir una neutralidad permanente que le permitiera vivir alejado de los horrores de las guerras pero en la mayoría de sus intentos fracasó; señalando que el único período en que Bélgica ve respetada su neutralidad permanente fué cuando Holanda acepta la independencia del nuevo reino prometiendo respetar dicha neutralidad que le fué conferida por diversos países europeos hasta la primera guerra mundial de 1914-1918 en donde al terminar ésta, Bélgica abandono su neutralidad permanente al ingresar a la sociedad de las naciones.

B.- NEUTRALIDAD PERFECTA E IMPERFECTA.- La neutralidad perfecta consiste en la no participación de un país en un conflicto bélico y la obligación de mantenerse en la más absoluta imparcialidad con respecto a la ejecución de actos que pudieran en algún sentido, ser favorables a los países en guerra.

En distintas épocas de la historia a la neutralidad perfecta se le ha denominado de diversas maneras, así, se le ha llamado: neutralidad entera, estricta, completa y absoluta, pero la idea básica era siempre la misma, es decir, que existía ésta cuando no se ayudaba en lo más mínimo a ninguno de los países beligerantes, entendiéndose que cuando algún país ayudaba en alguna forma a alguno de los estados combatientes como el simple hecho de acceder a la petición de permitir el paso de tropas por su territorio, dando de ésta manera ventaja a uno de los beligerantes ya que, aún cuando se permanecía neutral dicha neutralidad no sería perfecta sino imperfecta.

Esta clasificación se ha criticado y negado su eficacia al afirmarse que desde un punto de vista jurídico la neutralidad no puede ser de una manera o de otra pues un país es neutral o no lo es, pero de ninguna manera adoptar posiciones intermedias.

C.- NEUTRALIDAD BENEVOLO U HOSTIL.- El concepto de neutralidad benévola que surgió a raíz de la primera guerra mundial descansa fundamentalmente en la idea de simpatía que puede tener un país neutral por uno o varios beligerantes; en la guerra de 1914-1918 era muy natural observar como los habitantes de un país neutral marcaban una simpatía por determinado país beligerante por lo que se les llamo neutrales benévolos.

Esta simpatía que mostraban los benévolos, en ocasiones lle

gaba a traducirse en actos de gobierno y en consecuencia la neutralidad dejaba de existir pues de una simpatía humana se llegaba a convertir en actos concretos que beneficiaban a un país beligerante en perjuicio del contendiente.

En lo que respecta a su admisión jurídica la neutralidad benévola ha sido rechazada unánimemente, pues muchos países que se encontraban en guerra en 1914, hicieron reclamaciones a varios países neutrales por las publicaciones periodísticas en las que se defendía o en su caso atacaban alguna de las causas y consecuentemente afectaban su neutralidad.

Al respecto VON LITZ FRANZ muy acertadamente dice "la neutralidad no admite grados, la neutralidad benévola es en sí misma una contradicción; es un recurso del gran juego político; el adversario tiene derecho a tratar como enemigo al amigo de su enemigo"(9).

D.- NEUTRALIDAD ARMADA O NO ARMADA.- La neutralidad armada es aquella que ejercita un estado neutral cuando ha surgido un conflicto armado entre otros países y al ejercitar determinados actos lo hace en virtud de un derecho que le concede su soberanía, tomando las medidas convenientes para armarse, manteniendo de ésta manera su calidad de país neutral.

Tanto en la primera como en la segunda guerra mundial, algunos países se vieron en la necesidad de tomar medidas encaminadas a defender su neutralidad en el caso de que un país beligerante

(9) Von Litz Franz- Ob. Cit. Pág.472

te amenazara con violar su territorio y así, de una neutralidad no armada se veían obligados a armarse para rechazar cualquier acto de agresión.

Desgraciadamente algunos países que adoptaron dichas medidas, no tuvieron los resultados deseados y fueron arrastrados a la lucha siendo Suiza el único país que pudo mantener su neutralidad inviolable ya que los demás países sucumbieron por el hecho de ser débiles tanto militar, económico como políticamente, ante los estados poderosos.

E.- NEUTRALIDAD CONDICIONAL.- Podemos decir que la neutralidad condicional consiste en la posición que de neutral toma un país con la condición que él mismo establece de abandonar la neutralidad en caso de que, si uno o varios países que no han tomado parte en la contienda, lo hacen, él también pasa a formar parte en el grupo de los beligerantes. Algunos tratadistas han subdividido a la neutralidad condicional en neutralidad particular y neutralidad general, la primera citada es aquella que se refiere a la neutralización de determinadas zonas, como personas, lugares, ciudades y la segunda es aquella que comprende el territorio de un estado incluyendo en dicha neutralidad a las personas y objetos, señalando como ejemplo de neutralidad particular el caso de la Cruz Roja, en que la Convención de Ginebra de 1864 clasificó a los heridos, enfermos, hospitales y ambulancias dentro de dicha neutralidad.

F.- NEUTRALIDAD DE HECHO Y DE DERECHO.- La neutralidad de

hecho es aquella que consiste en al actitud de neutralidad que un estado adopta, sin ponerla en conocimiento de los beligerantes y la segunda o sea la neutralidad de derecho consiste en declarar la neutralidad llevándola a cabo de una manera efectiva.

El problema fundamental de esta clasificación radica esencialmente a lo relativo a la declaración de neutralidad, ya que no se precisa en el derecho internacional público como obligatorio, trayendo como consecuencia que países que se han declarado en - - guerra, de hecho siguen permaneciendo neutrales en virtud de que por circunstancias especiales no ejecutan actos que puedan ser considerados como hostiles.

Desde el punto de vista jurídico las clasificaciones enunciadas han sido consideradas como inadmisibles ya que atendiendo al carácter de la neutralidad que consiste esencialmente en la abstención de actos que impliquen una participación directa o indirecta en la lucha, no puede aceptarse ninguna clasificación pues como sostiene FAUCHILLE "la neutralidad es una indivisible, se es o no se es neutral".(10).

Sin embargo, desde el punto de vista del mejor cumplimien-

(10) Rufz Moreno Isidro.- "Derecho Internacional Público" 2a. Edición, Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1941, Tomo III, Pág. 360.

to de la neutralidad, se podrían aceptar las clasificaciones como un medio para la mejor realización de éste fin rechazándose aquellas que traigan confusión y que sólo dan lugar a interpretaciones acomodaticias.

C A P I T U L O C U A R T O

LA NEUTRALIDAD EN AMERICA.

- IX. La Neutralidad en las Repúblicas Americanas.
- X. Principales Disposiciones Aplicables.
- XI. Posición de México al Respecto.

IX.- LA NEUTRALIDAD EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS.

Los países americanos, al estallar el conflicto europeo en 1939 se vieron en la imperiosa necesidad de convocar a una conferencia a todos los Ministros de Relaciones Exteriores de sus respectivos países; conferencia que se celebró en la Ciudad de Panamá el 23 de septiembre del mismo año, de dicha reunión emanó la declaración general de neutralidad así como la declaración de Panamá como consecuencia de la amenaza que oscurecía la seguridad del Continente Americano.

X.- PRINCIPALES DISPOSICIONES APLICABLES.

Disposiciones.- En la llamada declaración general de neutralidad, encontramos los siguientes puntos resolutivos;

PRIYERO.- Afirmar la posición de neutralidad general de las Repúblicas Americanas, correspondiendo a cada una de ellas reglamentar, con carácter particular y en ejercicio de su propia soberanía, la forma de darle aplicación concreta.

SEGUNDO.- Hacer que sus derechos y posición de neutralidad sean plenamente respetados y observados por todos los beligerantes y por todas las personas que actúen en su nombre.

TERCERO.- Declarar que de acuerdo con la referida posición de neutralidad, existen ciertas normas admitidas por las Repúblicas Americanas, aplicables en estas circunstancias y en consecuen

cia:

A).- Evitarán que sus respectivos territorios, terrestre marítimo o aéreo sean utilizados como base de operaciones bélicas.

B).- Evitarán, de acuerdo con su legislación interna, que los habitantes de sus territorio desarrollen actividades capaces de afectar la posición neutral de las Repúblicas Americanas.

C).- Evitarán que en sus respectivos territorios se alistén personas para servir en las fuerzas militares, navales o aéreas de los beligerantes, se contrate o se introduzca a personas para que se alejen de sus playas con el objeto de tomar parte en las operaciones de los beligerantes, se emprenda cualquier expedición militar naval o aérea en favor de los beligerantes; se aprovisione, se arme o se aumenten las fuerzas o el armamento de cualquier buque o nave para ser empleado en servicio de uno de los beligerantes, para cruzar o cometer actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes; y que los beligerantes o sus agentes establezcan en el territorio terrestre o marítimo de las Repúblicas Americanas estaciones radioeléctricas o se sirvan de tales estaciones - para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de aquellos.

D).- Podrán determinar en cuanto a los buques de guerra de los beligerantes, que sean o no admitidos en puertos y aguas propias en número mayor de tres a la vez, y de todos modos su permanencia no podrá exceder de 24 horas. Podrán exceptuarse de esta de esta disposición los buques dedicados exclusivamente a misio-

nes científicas, religiosas o filantrópicas, así como aquellos que arriben por causa de avería.

E) Exigirán que todos los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo su jurisdicción y control, respeten plenamente su condición de neutrales y observen - sus respectivas leyes y reglamentos y las reglas del derecho internacional sobre los derechos y deberes de neutrales y beligerantes; y de presentarse dificultad para obtener la observancia y respeto de sus derechos, dicho caso podrá ser objeto de consulta entre ellos, si así lo solicitare.

F) Considerarán como una infracción a su neutralidad todo vuelo de aeronaves militares de los estados beligerantes sobre el propio territorio y con relación a las aeronaves no militares - adoptarán las siguientes medidas: todas estas aeronaves podrán volar sólo con permiso de la autoridad competente, sin distinción de nacionalidad y deberán seguir itinerarios fijados por estas autoridades; sus comandantes y pilotos deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino; sólo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad, utilizando idioma nacional y en claro, y siendo admitidas únicamente las abreviaturas reglamentarias; las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven copiloto o radiotelegrafista de control. Las aeronaves militares de los beligerantes transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas de las Repúblicas Americanas; las aeronaves militares de los beligerantes que desciendan en territorio de una República Americana

na serán internados por ésta, hasta el fin de las hostilidades así como su tripulación excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Por último establece: el Comité Interamericano de Neutralidad que formado por siete expertos en derecho internacional tendran como finalidades, el estudio y confección de recomendaciones a los países del continente.(11).

Respecto a la declaración de Panamá encontramos las siguientes disposiciones.

1.- Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible de conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana aquellas aguas adyacentes al Continente Americano que ellos consideren como primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, mar o aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente; todas las aguas dentro de los límites que ha continuación se espe

(11) "ACTA FINAL" de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebrada en Panamá en el año de 1939.

cifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutidas de países europeos....." dentro de los límites convenidos.

2.- Los Gobiernos y Repúblicas Americanas acuerdan que se reforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta declaración mediante representaciones conjuntas a los gobiernos que en la actualidad y en lo futuro tomen parte en las hostilidades, sin que éste procedimiento pueda afectar al ejercicio de derechos individuales de cada estado, inherentes a su soberanía.

3.- Los gobiernos de Repúblicas Americanas declaran además que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta declaración.

4.- Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullas individuales o colectivas según acuerden por mutuo consentimiento y hasta los elementos y recursos de cada una lo permitan en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida. La zona de seguridad a que se refiere la Declaración de Panamá "abarca aproximadamente unos 300 Km. mar afuera de las costas continentales.(12).

(12) Pabela, Isidro. "Neutralidad" Imprenta de la escuela Vocacional para Varones, Tlalpan, D.F. Biblioteca de Estudios Internacionales, México, 1940. Pág. 194

El fracaso de dicha declaración se hizo presente poco tiempo después al entablarse un combate naval entre unidades británicas, alemanas y francesas frente a la costa de Uruguay; con ese motivo y teniendo en cuenta que el combate se había verificado muy cerca de las costas Americanas, los gobiernos de la América Latina se consultaron recíprocamente sobre el caso y decidieron unánimamente protestar por conducto del Presidente de Panamá ante los jefes de estado de los beligerantes, por la violación de la zona de seguridad.

Dicha protesta se llevo a cabo el 23 de diciembre de 1939 expresandose en ella que: "Como medida de protección Continental las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al Continente Americano que ellos consideren como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o se realice desde tierra, mar o aire.

El gobierno Británico al igual que el Francés respondieron a tal protesta que apreciaban "cabalmente el deseo de las Repúblicas Americanas de mantener la guerra lejos de las costas del Continente Americano", pero observó que la aceptación de la zona de seguridad implicaba "el abandono por parte de los beligerantes, de ciertos derechos legítimos que no pueden imponerse sobre ellos

por acción unilateral sino mediante su consenso específico", formulando el Gobierno Británico y el Gobierno Francés ciertas condiciones para la aceptación de dicha zona de seguridad :

1.- Que no se proporcione a los buques de guerra y transportes auxiliares alemanes un vasto refugio del cual puedan salir para atacar buques aliados o neutrales; y en el cual buques alemanes puedan cometer actos contra la neutralidad, por ejemplo, mediante el uso de comunicaciones inalámbricas.

2.- "... que se diera la seguridad de que a los buques de guerra y transportes auxiliares alemanes no se les permitiría que pasaran con impunidad de un océano a otro a través de la zona.."

3.- Que "se desea igualmente la seguridad de que los buques mercantes alemanes no tomarán parte en el comercio interamericano obteniendo divisas extranjeras"

4.- Que "... la aceptación de las protestas de la zona debieran hacerse sobre la base de que no constituiría un precedente para apoyar una alteración trascendental en las leyes existentes de neutralidad marítima...".

Por su parte el gobierno Alemán manifestó:

1.- Que" el Gobierno Alemán aprueba el deseo expresado por las Repúblicas Americanas el la "Declaración de Panamá" de guardar estricta neutralidad durante el actual conflicto..."

2.- Que la aceptación de la "Declaración de Panamá", representaría una modificación del actual derecho internacional y que "no puede conceder a los gobiernos de las Repúblicas Americanas la facultad de resolver unilateralmente medidas diferentes a las normas del derecho actualmente válidas".

3.- Después de hacer notar que Alemania no posee territorios en América y que Francia e Inglaterra tienen numerosas bases estratégicas que las colocan en una situación ventajosa respecto al tercer Reich, expresaron que esa desigualdad "pudiera ser eliminada quizás hasta cierto punto si la Gran Bretaña y Francia se obligan formalmente bajo la garantía de los Estados Americanos a no hacer de las posesiones arriba mencionadas, puntos de partida a bases estratégicas para acciones bélicas".

4.- El Gobierno Germánico "estaría del todo dispuesto a entrar en nuevas deliberaciones con los gobiernos de las Repúblicas Americanas acerca del establecimiento de la vigencia de la declaración de Panamá", pero hizo notar que las respuestas inglesas contenían la petición de no permitir, en la mencionada zona de protección, la entrada de buques de guerra Alemanes, mientras que las naves británicas y francesas aparentemente retendrían ese derecho ilimitado de entrar en la zona.(13).

Ante los acontecimientos europeos que se tornaban cada día

(13) Unión Panamericana Leyes, Decretos, Reglamentos sobre Neutralidad. Serie sobre Derechos Y Tratados No. 5 Pág. 30-57.

más graves se hizo necesario convocar una nueva reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que se celebró en la Habana el 21 de Julio de 1940; en dicha reunión se tomaron diversas medidas para preservar la seguridad política y económica de América, encontrándose entre las de mayor importancia:

A).- Confiar al Comité Interamericano de Neutralidad, el estudio de un proyecto de convención entre los Estados Americanos; que comprendiera las reglas de neutralidad internacionalmente reconocidas y especialmente aquellas contenidas en las resoluciones de Panamá, en las legislaciones internas de los Estados Americanos y en las recomendaciones formuladas por el mismo comité; en las que encontramos:

1a.- La que se refiere a la internación de personas; admite que la fuente básica de ésta materia las constituyen las convenciones de la Haya pero hace notar las lagunas en ellas existentes sobre diversos problemas de la internación y emite normas que contribuyen a una mejor disposición de las medidas internas sobre neutralidad.

2a.- Esta recomendación se refiere a los navíos auxiliares de las flotas beligerantes, en la que se recomienda la prohibición para que los buques mercantes tomen a bordo en puertos neutrales, material bélico en general, con intención de transbordarlos en alta mar a bordo de naves de guerra beligerantes para que de esta manera no sean convertidos los puertos neutrales en bases de opera

ciones bélicas.

3a. La tercera recomendación se refiere a la admisión de submarinos en puertos y aguas territoriales de los estados americanos, señala las condiciones que deberán llenar esas naves para su admisión. (14).

B) Pedir al comité Internacional de Neutralidad, el estudio de un proyecto que señalara los efectos jurídicos de la zona de seguridad y las medidas de cooperación internacional para hacer posible su respeto.

C). Recomendar a las Naciones Americanas, mientras la convención que proyecta el comité es celebrada, la adopción en sus legislaciones internas sobre neutralidad de las principales disposiciones contenidas en la declaración de Panamá y en las recomendaciones del comité.

D). Establece el principio de que un gobierno que tenga alguna información que demuestre las actividades que gobiernos extranjeros tienen o tratan de tener dentro del territorio de las Repúblicas Americanas; debe comunicarla a los Ministros de las naciones que con tales actividades se vieron afectadas. (15).

(14) Unión Panamericana- Leyes Reglamentos y Decretos sobre Neutralidad Serie de Derechos y Tratados. Pág 60 a 64

(15) Disposiciones Transcritas de la 2a Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebrada en la Habana del 21 al 30 de Julio de 1940.

Otras medidas que fueron acordadas en la misma reunión fueron las relativas a la coordinación de la política y de las actividades judiciales para la defensa de la sociedad y las Instituciones de los Estados Americanos, y las bases para la administración provisional de las colonias y posesiones europeas en América.

Fué en los años 1940-1941 cuando las naciones Americanas se apartaron de los principios de imparcialidad que habían seguido con rectitud y respeto por actos claros de agresión por parte de Alemania siendo el 19 de Mayo de 1940 cuando se declaró que las Naciones del Continente Americano no estaban obligadas a seguir observando los deberes que impone la neutralidad, fundándose en los innumerables actos hostiles a que fueron objeto por parte de la Marina Alemana principalmente.

XI.- POSICION DE MEXICO AL RESPECTO.- Al empezar el conflicto armado entre Alemania por una parte y Francia, la Gran Bretaña y Polonia por la otra, el General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República Mexicana, se apresuró a declarar el 4 de Septiembre de 1939, su resolución de que México permanecería neutral, haciendo al respecto las siguientes declaraciones públicas:

"La nación entera se une conmigo para lamentar profundamente el hecho de que un grupo de grandes estados, por una circunstancia u otra, hayan recurrido a la lucha armada para buscar la solución de sus diferencias, sobreponiéndose así la violencia al imperio de la ley y la justicia.

"Ante el estado de guerra existente y a fin de fijar y dar a conocer la actitud de nuestro país, en el actual conflicto, el gobierno que presido declara su resolución de permanecer neutral en la contienda, sujetando su conducta a las normas establecidas por el Derecho Internacional y a los preceptos contenidos en los tratados vigentes que determinan al respecto, tanto las obligaciones de México como la de los beligerantes".

"México en este grave momento, al reafirmar su convicción jurídica sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, leal al espíritu de solidaridad continental, ofrece recurrir a todo llamado y participar en todo esfuerzo que tenga por objeto restablecer la paz, limitar la extensión de las hostilidades o disminuir si quiera los estragos de la destrucción y de la muerte!"

Posteriormente con fecha 14 del mismo mes, el Poder Ejecutivo por conducto del departamento Autónomo de Prensa y Publicidad mandó publicar las siguientes declaraciones:

"...En vista de la situación que prevalece con motivo del estado de guerra declarado por algunas naciones europeas se estima indispensable observar, por parte de las Autoridades Mexicanas, tanto civiles como militares, los siguientes principios basados en la convención concerniente a los derechos y deberes de los estados neutrales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya el 18 de Octubre de 1907.

10- El gobierno de la República, de acuerdo con el espíritu de la convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya en 1907, se reserva la facultad de admitir, en puertos y fondeaderos mexicanos, a los barcos de cualquier clase de países beligerantes, según se estime conveniente para la conservación de la tranquilidad pública y para el mantenimiento de la neutralidad.

20- Los barcos y los aeroplanos de los beligerantes tienen la obligación de respetar la soberanía del país y de abstenerse de cualquier acto contrario a su neutralidad. Toda clase de acciones hostiles como detener, visitar y apresar buques o aeroplanos, tanto neutrales como beligerantes quedan prohibidos en territorio o aguas territoriales mexicanas.

30- Las leyes vigentes sobre migración, salubridad, puertos, tráfico, policía y pilotaje, deberán cumplirse escrupulosamente.

40.- Ningún beligerante utilizará el territorio o mar territorial mexicano como base de operaciones de guerra contra sus adversarios.

50- Las embarcaciones de guerra de los diferentes estados beligerantes, podrán ser admitidos en los puertos, fondeaderos y en los mares territoriales mexicanos, con las siguientes limitaciones:

a).- Los barcos de guerra beligerantes en general, podrán permanecer en aguas territoriales o puertos mexicanos, solamente por el término máximo de 24 horas. En caso de ser indispensable su esta

día por tiempo mayor, debido a circunstancias especiales, se solicitará, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso para ampliar el plazo.

b).- La permanencia de barcos beligerantes de guerra sólo podrá extenderse a un término mayor de 24 horas, en caso de averías, encalladura temporal o arribada forzosa. En estos casos se facilitarán las reparaciones urgentes para que el barco pueda hacerse a la mar.

6o.- No podrá permanecer en puertos mexicanos, en las condiciones arriba señaladas, más que un solo barco de guerra de estado beligerante, a la vez. Cuando salga de dicho puerto en barco mercante de nación enemiga, no se permitira que el de guerra que allí se encuentre salga del puerto sino 24 horas más tarde.

7o.- En los puertos mexicanos podrán hacerse las reparaciones de urgencia para que los barcos puedan seguir navegando, pero ninguna que tienda a aumentar su potencia combativa. Las autoridades respectivas determinarán la índole de estas reparaciones.

8o.- No se permitirá que los barcos de guerra de los beligerantes se abastezcan en puertos mexicanos para continuar su campaña ni para completar o aumentar su tripulación.

9o.- Podrán proporcionarse a los barcos de guerra beligerantes servicio de pilotaje, de información meteorológica y de puerto.

10º.- Los beligerantes no podrán establecer en territorio me
xicano tribunales de presas.

11º.- Queda rigurosamente prohibido a los beligerantes insta
lar y operar estaciones de radio, telegráficas, o de señales de cu
alquier naturaleza en territorio o mares mexicanos. Las estaciones
de abordó serán clausuradas en los barcos mercantes asilados en -
puertos mexicanos, aguas territoriales por el término de su permanencia
cia.

12º.- Ningun barco de guerra de país beligerante que haya toma
dado combustible en puerto mexicano podrá volver a hacerlo antes de
tres meses.

13º.- Los barcos mercantes asilados en puertos mexicanos si
desean salir a la mar, no podrán hacerlo sino equi
padados con los ele
mentos estrictamente indispensables para llegar al primer puerto o
base naval de su país, sin armamento de ninguna clase, devolviéndose
les en este caso el equipo radiotelegráfico que les hubiere sido
clausurado.

14º.- Si un barco beligerante, asilado en puertos o en aguas
territoriales mexicanas, violare algunas de las disposiciones anteri
ores, o no saliere durante el término establecido o del que se
fije para ello, las autoridades competentes procederán a detenerlo
y a sus oficiales y tripulación también los detendrán, en el lugar
que estas autoridades señalen y a bordo del barco detenido permane
nciará.

cerá unicamente la parte de la tripulación necesaria para su cuidado, pero no se le reconocerán los derechos ni prerrogativas correspondientes a la extraterritorialidad de la nave.

15º- Con objeto de que puedan aplicarse las medidas correspondientes en cada caso, las autoridades marítimas aduanales deberán informar inmediatamente a los jefes de las zonas militares y navales y a la Comandancia de la Armada Nacional o a los jefes de Guarnición según proceda, cuando un barco de guerra o mercante de un país beligerante entre a puerto mexicano o sea avistado en aguas territoriales mexicanas.

"En cumplimiento de estas instrucciones y en la resolución de los casos no previstos en ellas se tendrán presentes las disposiciones de la convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, firmada en la Haya en 1907, de los demás tratados en que México es signatario, de los acuerdos Interamericanos que sobre el particular suscriba México, y las practicas y usos establecidos por el Derecho Internacional".

Un mes más tarde y a iniciativa del C. Presidente de la República el Congreso de la Unión aprobó un proyecto de ley mediante el cual se prohíbe que los submarinos y aviones de los beligerantes sean admitidos en territorio nacional y aguas territoriales mexicanas. Transcribimos la ley respectiva:

1º- "Considerando que el estado de guerra que prevalece entre algunas naciones europeas obliga a México a dictar medidas legislativas que tiendan a mantener la observancia y conservación de la neutralidad del país.

2º- Considerando que la neutralidad es una situación jurídica del estado, que lo constriñe a determinar reglas de orden jurídico, de acuerdo con las practicas del Derecho Internacional y con las conveniencias de la seguridad interna;

3º- Considerando que algunas prácticas adoptadas en la guerra moderna se han hecho en tal forma reprobables, que se justifica el declararlas ilícitas, se estima indispensable establecer las prohibiciones que más adelante se mencionan.

"Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión el siguiente proyecto de ley:

ARTICULO 1º- "No serán admitidos ni podrán permanecer en puertos fondeaderos o aguas territoriales mexicanas los submarinos de potencias beligerantes equipados para uso de guerra".

ARTICULO 2º- "No serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanas, ningun aeroplano o nave aérea militar de país beligerante".

ARTICULO 4º- "No se permitira que los aeroplanos que se encuentren a bordo de los barcos beligerantes se separen de los mismos mientras dichos barcos permanezcan en puertos fondeaderos o aguas territoriales mexicanas.(16)

Las disposiciones que hemos venido apuntando corresponden estrictamente a la guarda de una neutralidad absoluta, de una neutralidad en el sentido clásico de esta Nación; haciendose posible la observancia de los deberes que se habían impuesto la Nación - Mexicana al declarar su situación internacional al margen de la - contienda europea manifestando su solidaridad continental, promoviendo la aplicación de las normas proclamadas por la reunión de países americanos.

(16) Publicado en el Diario Oficial del 10 de Noviembre de 1939 sin los Considerandos, Bajo el Título "Ley para Conservar la Neutralidad del País".

C A P I T U L O Q U I N T O
R E G U L A C I O N L E G I S L A T I V A D E L A N E U T R A L I D A D .

- XII. T r a t a d o s d e M a y o r I m p o r t a n c i a e n M é x i c o s o b r e
N e u t r a l i d a d

- XIII. B r e v e s C o m e n t a r i o s S o b r e l a s P o l í t i c a s S e g u i d a s p o r
e l G o b i e r n o M e x i c a n o e n M a t e r i a d e N e u t r a l i d a d .

XII.- TRATADOS DE MAYOR IMPORTANCIA EN MEXICO SOBRE NEUTRALIDAD.

Para una mayor comprensión de los Tratados y Convenciones, se hace necesario realizar una recopilación de las más importantes disposiciones vigentes en México sobre esta materia, dividiendo para tal efecto en varios capítulos recopilación.

A.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD: CONVENCION Y DE LA HAYA, 1907:

En su artículo 1º señala que el territorio de las potencias neutrales es inviolable, agregando en su siguiente artículo, la prohibición a los beligerantes de pasar a través del territorio de una potencia neutral tropas o convoyes, sea de municiones o de víveres.

Como se puede observar en estos artículos se cristalizan los postulados de la inviolabilidad del territorio neutral como una consecuencia necesaria de la soberanía de los estados independientes, haciendo desaparecer la práctica de tiempos pasados del llamado paso inofensivo, que consistía en que los beligerantes pasarán sobre los países neutrales violando así su estricto principio de la neutralidad, pues el paso, en apariencia inofensivo, no podía resolverse sino en beneficio de uno de los contendientes.

El artículo 5º señala la obligación de una potencia neutral de castigar los actos contrarios a la neutralidad cuando sean co-

metidos en su propio territorio.

De este artículo se desprende que la potencia neutral podrá sancionar cualquier acto ejecutado por sus nacionales o por extranjeros residentes en su territorio, que sea contrario a los principios de neutralidad universalmente admitidos y violará en consecuencia su neutralidad al dejar impune tales actos; ésta disposición nos da también en determinado momento la medida para la calificación de la conducta de algunos países.

Continuando con esta convención, en su artículo 10° dispone que no podrá considerarse como acto hostil el que una potencia neutral, repela, aún por la fuerza los atentados a su neutralidad.

En consecuencia, y analizando éste artículo observamos que ésta disposición le brinda a la potencia neutral el derecho de defender aún por la fuerza armada su soberanía e independencia sin que ello implique que éste país neutral se convierta en beligerante por el hecho de defender la voluntad de sus gobernantes y gobernados de permanecer al margen de las hostilidades.

Esta convención así como todas las demás que fueron firmadas en la Haya el 10 de Octubre de 1907, fueron aprobadas por el Senado de la República el 24 de Mayo de 1909 y ratificadas por el Presidente el 7 de Julio de ese mismo año; el depósito de ratificación de todas estas convenciones fué efectuado en el Ministerio de

Negocios Extranjeros de los Países Bajos el 27 de Noviembre de 1909, publicándose en el Diario Oficial los días 24, 26, 28 y 29 de Mayo de 1910.

CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907.- Esta convención en sus dos primeros artículos trata el principio de la inviolabilidad de las aguas neutrales estableciendo como en la V convención de la - Haya la obligación de los beligerantes de respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse en las aguas - territoriales neutrales de cometer actos que constituyan de parte de las potencias que los toleran una falta a su neutralidad, considerando como una violación a su neutralidad la captura y el ejercicio del derecho de vista cometidos por navíos de guerra beligerantes en aguas territoriales de un país neutral.

PACTO ROERICH.- Este tratado sobre la protección de Instituciones artísticas y científicas así como de monumentos históricos de 1935, señala que serán considerados como neutrales y como tales respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las Instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura asentándose además que igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones mencionadas así en tiempos de paz como de guerra, quedando debidamente aclarado que los Monumentos e Instituciones antes mencionados cesarán del goce de los privilegios que les reconoce dicho convenio cuando sean usa-

dos para fines militares.

Vemos en estas disposiciones que el derecho de la neutralidad es aplicado no solamente en aquellos países que desean permanecer lejos del teatro de las hostilidades sino que también se puede acordar en todo el territorio de cada uno de los países signatarios y accedentes sin hacer distinción de nacionalidad, dando de esta manera la protección a la historia misma y en general a lo más valioso de la humanidad que es su arte y su creación representado como hemos visto por sus Monumentos Historicos, Museos, Instituciones etc...(17).

B.- CARACTER NEUTRAL O ENEMIGO-CONVENCION V DE LA HAYA

A este respecto el artículo 16° es claro y preciso al señalar que serán considerados como neutrales, los nacionales de un estado que no tome parte en la guerra, agregando en su artículo 17° que un estado no puede prevalecerse de su neutralidad si comete actos hostiles o en favor de un beligerante subrayando el hecho del enrolamiento del neutral en las filas de una de las partes en cuyo caso será tratado como beligerante.

Como se puede observar en estos artículos en forma atinada

(17) Este pacto fué ratificado por el Ejecutivo el 17 de Abril de 1936 y publicado en el Diario Oficial el 18 de Agosto de 1937.

trata de brindar garantías a aquellas personas de un país neutral que por determinadas circunstancias se encuentra en cualquier - territorio beligerante, no perdiendo de esta manera su calidad de neutral, la excepción al principio establecido en estas disposiciones estriba en la posibilidad de que el neutral contribuya de una manera directa o indirecta con alguno de los beligerantes en cuyo caso perderá su calidad de neutral y será tratado en iguales condiciones que un nacional de otro estado beligerante.

La concesión de empréstitos hecha por una persona neutral a los beligerantes es admitida en el artículo 18° de esta misma convención, seguramente por las mismas razones que hubo para admitir la licitud de venta de material bélico, es decir que los neutros no tienen porqué sufrir por actos de los beligerantes ajenos a ellos, ocasionando perjuicios enormes a su economía y a su comercio; esta justificación pierde su valor al ver en la práctica como los grandes capitalistas se enriquecen a costa de la prolongación de una guerra al conceder empréstitos para continuar la contienda.

C.- ROMPIMIENTO DE HOSTILIDADES - CONVENCIONES III DE LA HAYA, 1907.

En su artículo 1° establece "Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin aviso previo e inequívoco, que contendrá, sea la forma de una declaración de guerra motivada, sea la forma de una declaración de guerra condicional; agragando en su artículo 2° que el estado de guerra

debe ser notificado sin retardo a las potencias neutrales no produciendo efecto alguno sino hasta el instante que hayan recibido una notificación; sin embargo las potencias neutrales no podran invocar la falta de notificación si estuviere establecido de una manera indudable que de hecho ellas conocían el estado de guerra.

Como se puede apreciar, éstos artículos previenen a los beligerantes para que anuncien el principio de las hostilidades para que a su vez los neutrales no puedan alegar falta de notificación al respecto; las ventajas que resultan de la declaración y publicación de la neutralidad son evidentes toda vez que los neutrales pueden fijar las reglas de su neutralidad para que los beligerantes las conozcan, las respeten y sepan a que atenerse, además resulta importante que los nacionales del país neutral, conozcan cuales son sus deberes respecto a los beligerantes no sólo para no comprometer a su gobierno violando la neutralidad en alguna forma, sino en su propio interés personal ya que si transgrede sus deberes, tendrá que atenerse a las consecuencias de su conducta, por eso se hace necesario que tal declaración de neutralidad se haga por anticipado mediante un pacto, quedando de esta manera definida la situación jurídica como un compromiso inviolable, teniendo además la gran ventaja que aquellos estados que declaren la neutralidad no saben a ciencia cierta quienes serán los beligerantes de la futura guerra ni cual de ellos tendrá la razón y la justicia.

Artículo 7° "No es obligatorio para una potencia neutral impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general de todo aquello que pueda ser útil a un ejército o a una flota".

Este interesante artículo que postula la libertad de comercio de los neutrales legaliza las ventas de armas e implementos bélicos hechos por los particulares neutrales a los beligerantes es inmoral y alejado de una estricta neutralidad que debe de entenderse como la abstención absoluta de participación en las hostilidades.

E.- CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907.

En su artículo 5 dispone que queda prohibido a los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, sobre todo de instalar en ellos estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra o de mar. La disposición de éste artículo es importante y apegado a los principios de la neutralidad al no facilitar a los beligerantes la comunicación con el resto del mundo ya sea por radiotelegrafía, cable o teléfono los movimientos del enemigo por mar o tierra mientras éstos se encuentren en aguas neutrales no favoreciendo ni perjudicando de esta manera ni al beligerante ni al contrincante.

Continuando con esta convención, en su artículo 9°, estable

ce que toda potencia neutral debe aplicar igualmente a los beligerantes las condiciones, restricciones o prohibiciones dictadas por ella, en lo que se refiere a la admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes.

Como observamos, éste precepto de opción al estado neutral para que prohíba, restrinja o admita en sus puertos navíos de guerra beligerantes pero siempre bajo la condición de que esas prohibiciones o restricciones se apliquen por igual a los bandos contendientes.

Tal disposición aunque apegada al concepto jurídico de la neutralidad es objetable desde el punto de vista moral ya que la circunstancia de que no se ayude por igual a los grupos que tratan de destrozarse no bonifica la moralidad de la ayuda.

A falta de disposición especial expresa el artículo 12° expresa que queda prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas o en las aguas territoriales de dicha potencia durante un tiempo mayor de 24 horas, salvo en los casos previstos a los que hace referencia este artículo y que son: las averías, mal estado del mar o cuando se encuentren simultáneamente navíos de guerra de potencias beligerantes, en cuyo caso deberán transcurrir al menos 24 horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

E.- ASISTENCIA HOSTIL Y ASISTENCIA PERMITIDA CONVENCION
V DE LA HAYA, 1907.

Esta convención en su artículo 4° señala que "queda prohibido, en el territorio de una potencia neutral y en provecho de los beligerantes formar cuerpos de combatientes y abrir oficinas de enganche".

Esta prohibición de formación de cuerpos de combatientes y la apertura de oficina de enganche en territorio neutral tiene como base fundamental al principio de la neutralidad que es el de no favorecer a ninguna de las partes en guerra; pero al mismo tiempo en su artículo 6° releva de toda responsabilidad a las potencias neutrales cuando los individuos pasan aisladamente la frontera para entrar al servicio de los beligerantes.

Encontramos este precepto inaceptable en todos conceptos ya que el estado que permite la salida de sus ciudadanos, para ir a aumentar los ejercitos contendientes deliberadamente les da fuerzas para aniquilarse más. En México el ciudadano que pretenda alistarse en otro ejercito que no sea el mexicano pierde automaticamente su ciudadanía pues el artículo 37 de la Constitución Política Mexicana establece "la calidad de ciudadano se pierde:

1°.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país.

G.- CONVENCION XIII DE LA HAYA, 1907.

tral de usar todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipen o armen navíos destinados a los beligerantes no pudiendo agraga el artículo 17º reparar sus averías sino en la medida indispensable a la seguridad de su navegación, no pudiendo de manera alguna aumentar su fuerza militar.

En la práctica es muy difícil evitar que los barcos de guerra se abastezcan de cuanto necesiten inclusive de elementos de guerra y que se reparen de cuanto necesiten sin que los gobiernos neutrales sobre todo si son débiles puedan evitarlo. La solución de este problema la encontramos en la proposición del Instituto Americano de Derecho Internacional al manifestar que "los navíos de guerra beligerantes no tendrán acceso a los puertos, radas o aguas territoriales de las potencias neutrales, salvo en caso de fuerza mayor debidamente justificado"

De esta manera podemos ver que ninguno de los beligerantes tendría manera de rehacer sus pérdidas, de fortalecerse, evitando de esta manera que continúe sus actividades que se traducirían en la prolongación de la lucha armada. (18).

(18) Los artículos citados fueron tomados según información de la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de su Dirección General de Archivo y Biblioteca.

XIII.- BREVES COMENTARIOS A LAS POLITICAS SEGUIDAS POR EL GOBIERNO MEXICANO EN MATERIA DE NEUTRALIDAD.

México con su política neutral hizo su aparición en el ámbito internacional como Estado Independiente en 1821, encontrándose como primer problema su organización interna, su desarrollo, la vida más allá de sus fronteras aunque necesaria a su condición de estado soberano tendría que reducirse ha hacer valer sus derechos como tal absteniéndose de participar en cualquier conflicto externo y apegándose estrictamente a las normas del Derecho Internacional. Su débil situación para la defensa de sus derechos, le exigía respetar los derechos de los demás para obtener así el respeto de los propios, observando siempre como conducta la guarda de sus deberes internacionales y de sus compromisos legalmente contraídos, así como el aislamiento de las controversias que le eran ajenas; sin embargo, en lo que respecta a las relaciones internacionales que tenían como base el derecho y la igualdad jurídica, México ocupó un lugar primordial entre las Naciones Latinoamericanas, de éstas, fué la única que suscribió la primera convención para la paz internacional celebrada en la Haya en 1899.

En la segunda conferencia de la Haya de 1907, su asistencia significó un paso trascendental respecto a su política de neutralidad. Firmó las convenciones de ésta (19) y a partir de entonces

(19) Von Litz Franz - Ob. Cit. Pág 39

guardó siempre los deberes que le imponían. Al sobrevenir la primera guerra mundial de 1914, a pesar de la lucha interna que lo estremeció, hizo su formal declaración de neutralidad guardando siempre dicha neutralidad a pesar de las problemáticas situaciones que le ocasionaba su necesidad con el poderoso país del norte; cuando hubo terminado la primera guerra mundial, México siguió su política de neutralidad asistiendo a algunos tratados sobre la materia y adhiriéndose a otros, hasta el año de 1931, en que por invitación de Alemania, Francia, España, Inglaterra e Italia, ingresó a la llamada Sociedad de las Naciones, revolucionando de ésta manera su política de aislamiento de las múltiples diferencias internacionales; en virtud de que por las estipulaciones del artículo 16º del pacto de la Sociedad, la guerra declarada por un estado en contravención de los compromisos establecidos, se consideraba como un acto de guerra cometido en contra de todos los demás miembros de la sociedad, debiendo éstos romper todas sus relaciones comerciales y financieras con aquél; en tales condiciones México no podía guardar como miembro de la Sociedad su tradicional neutralidad ante los conflictos que se presentaban, y así durante el conflicto Italo-Etiope, aplicó a Italia declarada como agresora, las sanciones económicas decretadas en su contra; igual postura guardó al estallar el conflicto Chino-Japones, condenando la actitud agresora de Japón.

No fué sino al estallar el conflicto bélico entre Alemania y los aliados en el mes de Septiembre de 1939 cuando México en forma justificada declaró en un principio su estricta neutralidad desli

gándose así de las obligaciones que contrajo a su ingreso a la Sociedad de las Naciones.

Desgraciadamente, y como todos sabemos, a consecuencia del ataque que sufren los Estados Unidos por parte de los japoneses México rompe relaciones diplomáticas el 8 de diciembre de 1941 haciendo el gobierno de México la siguiente declaración.

"En reiteradas ocasiones el Gobierno de México ha hecho público los propósitos de inquebrantable solidaridad que inspira la política de relación de nuestro país con las demás naciones de este Continente. De conformidad con esta actitud, México - durante la junta de cancilleres, celebrada en la Habana en 1940- convino en considerar como un acto de agresión contra él mismo, cualquier atentado de un Estado de americano, que vulnera los derechos fundamentales de alguna de las repúblicas de este hemisferio.

"El Gobierno de México, que ha preconizado el respeto absoluto de los compromisos internacionales, voluntariamente contraídos, no puede dejar de estimar -como natural consecuencia de la declaración citada- que el mantenimiento de sus relaciones diplomáticas - con Japón resulta incompatible con el acto de agresión que cometió éste en contra de Estados Unidos.

"En tal virtud, se han impartido instrucciones a nuestro ministro en Tokio para que, previa notificación de lo que precede a las

autoridades ante las cuales se haya acreditado, proceda a clausurar la legación y el Consulado en Yokohama"

Asimismo el 11 de Diciembre del mismo año México rompe relaciones diplomáticas con Alemania e Italia declarando la Secretaría de Relaciones Exteriores que:

"Los gobiernos de Alemania y de Italia, prosiguiendo la política de agresión que desde hace años estan practicando en contra de las democracias del Mundo, han declarado la guerra a Estados Unidos.

"Leal a los compromisos contraídos por nuestro país en la reunión de cancilleres de La Habana e inspirándose en el mismo espíritu de firme solidaridad continental que normó su conducta en el caso del ataque realizado por fuerzas del Imperio Japonés en contra de Estados Unidos, el Gobierno de México a decidido romper, desde luego, sus relaciones diplomáticas con aquellas dos potencias"

Y por ultimo y a consecuencia del ataque infame por parte de Alemania al buque-tanque petrolero "Potrero del Llano", el Presidente Avila Camacho declara el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

CONCLUSIONES

1.- El concepto jurídico de neutralidad es relativamente reciente; a pesar de ello, en la práctica se ha podido constatar que no ha dado los resultados que se esperaban debido principalmente a que en infinidad de ocasiones se ha visto violada por todos aquellos países poderosos en perjuicio de los pueblos débiles neutrales que se han acogido a ella como medio de protección a su soberanía e independencia, y por consiguiente, son éstos los que sufren las consecuencias de toda contienda bélica, sobre todo en su comercio ya que éste se paraliza o disminuye, su crédito se resiente considerablemente y su producción se detiene parcial o totalmente por tiempo indefinido en forma por demás alarmante, provocando con ello un compromiso de intereses creados entre neutrales y beligerantes, pues sabido es que los beligerantes tendrán interés en que el comercio de los estados neutrales con el enemigo sea restringido al máximo, mientras que como neutrales les interesará mantener libre, dicho comercio; y como en ambos casos, el derecho les asiste deberán ser los tratadistas del derecho internacional a quienes les corresponda la doble y difícil tarea de actualizarse pues hasta la fecha sus disposiciones sobre neutralidad no han dado las soluciones satisfactorias a todos aquellos derechos en pugna de una manera efectiva y apegada a estricto derecho.

2.- Todas aquellas clasificaciones que sobre neutralidad se han escrito, desde un punto de vista estrictamente jurídico no de-

ben tomarse como tales, sino más bien, deben verse como interpretaciones políticas que se han hecho de ellas; tal afirmación la fundamos en el criterio que sobre neutralidad se sostiene, y que consiste en la abstención absoluta de actos que impliquen una participación directa o indirecta de las hostilidades; de este criterio se puede sacar en conclusión que la neutralidad es una indivisible, - pues se es o no se es neutral y por lo tanto cualquier clasificación que se haga de la neutralidad será inaceptable.

Si a este argumento aunamos que tanto los países beligerantes como los neutrales siempre las han interpretado a su arbitrio y propio interés, estimamos necesario remediar esta situación aceptando aquellas interpretaciones que realmente sirvan para una mejor realización de la neutralidad y por consiguiente, desechar todas aquellas que de una manera u otra pueda dar cabida a situaciones acomodaticias y de conveniencia.

3.- Con el fin de hacer efectiva la neutralidad es indispensable que se tome en consideración que si dos o más países se entablan en una lucha armada, sean éstos los que soporten el peso y las consecuencias que trae consigo toda contienda bélica y no hacerla recaer sobre todos aquellos países que desean permanecer al margen de las hostilidades; por lo expuesto, es pertinente hacer una modificación ya sea restringiendo algunos o ampliando otros los derechos y obligaciones de los neutrales, pues en su mayoría adolecen de defectos ya que no se tomo como base un criterio humanista y justo

pues es evidente que en la segunda conferencia de la Haya se ocuparon más en imponer deberes a los neutrales que de brindarles las garantías que trae consigo la neutralidad, contradiciendo de esta manera el verdadero espíritu que priva sobre ella.

4.- En lo concerniente a la neutralidad permanente, observamos que representa una dificultad de realización, pues los progresos económicos y técnicos de la industria y las comunicaciones modernas se han perfeccionado a tal grado que han establecido vínculos estrechos entre todos los países, de tal manera que ningún país puede vivir aislado de la comunidad internacional y menos aún encerrarse dentro de sus fronteras ateniéndose a una política interior egoísta y pasiva, sino que deben cooperar para la solución de todos aquellos problemas internacionales que se presenten.

Todo esto nos pone de manifiesto la necesidad que existe de realizar ciertas restricciones al concepto que sobre neutralidad permanente se tiene, sin perder de vista que su creación ha sido para defender los derechos de los pueblos que desean permanecer ajenos a los conflictos armados y que estos derechos estén en concordancia con la realidad para que así, pueda el derecho internacional otorgar la protección que se merecen todos aquellos pueblos víctimas inocentes de los odios y ambiciones de los países poderosos.

5.- Podríamos plantear como una solución para resolver los problemas que trae consigo la neutralidad, que se acordara el desarme mundial como una medida para alejar el peligro de otra guerra

mundial que en la época actual sería la tumba de toda la humanidad, este propósito difícil aunque no imposible de realizar se podría llevar a cabo siempre y cuando todos los países del mundo sin excepción, pero en particular las grandes potencias, mantuvieran el mencionado desarme con firme e inquebrantable decisión, para que de esta manera, una vez decretado el desarme general los conflictos internacionales podrían resolverse por medio del arbitraje obligatorio justo e imparcial el cual tendría que aceptarse sin restricción alguna y primordialmente acatar su decisión, así los conflictos armados desaparecerían y la necesidad de la neutralidad sería cosa del pasado, pero en tanto no llegue ese día, el Derecho Internacional tiene una de las más altas misiones, como lo es el tratar de procurar la seguridad de aquellos pueblos que de una manera u otra, sufren injustamente los horrores de la guerra.

Nuestro muy particular deseo es que algún día desaparezca ese espíritu militarista sediento de poder y ese afán expansionista de algunos países que fueron las causas que provocaron las dos últimas guerras y que desgraciadamente todavía priva en muchos países

6.- Otra solución con mayor posibilidad de realización para resolver satisfactoriamente los problemas que trae consigo la neutralidad sería que la Organización de las Naciones Unidas le dé la importancia que a nuestro juicio merece la neutralidad, pues dado los múltiples problemas a que se enfrenta dicho organismo, no se ha avocado a estudiar los problemas de la neutralidad en mucho tiempo y consecuentemente no se encuentra acorde con las ideas modernas

que privan sobre esta materia.

Este Organismo, del que somos partidarios, debe buscar y encontrar la forma de garantizar de una manera efectiva la neutralidad de los países que se acogan a ella, tarea que le corresponde al Consejo de Seguridad del mencionado Organismo, quién puede solicitar la ayuda de la fuerza armada de sus miembros quienes a su vez se encargarán de hacer respetar las decisiones que se tomen, de esta manera no volverán a verse las tragedias pasadas de aquellos pueblos que no contaron con la fuerza necesaria para mantenerse ajenos a los conflictos y que tarde o temprano se vieron mezclados en ellos con los resultados ya conocidos. En estas condiciones, el criterio de que el poderoso impone su voluntad a sus semejantes y el que el que no está con el fuerte está en su contra, desaparecería en forma definitiva pues las víctimas inocentes de los conflictos armados o sea que los pueblos débiles tendrían una mayor seguridad y un respaldo que deberá ser absoluto de la ya mencionada Organización de las Naciones Unidas.

7.- Por lo que respecta a la política seguida por el Gobierno Mexicano en sus relaciones exteriores, podemos asegurar sin lugar a dudas, que ha mantenido sus más firmes y nobles propósitos relativos al mantenimiento de la paz no deseando jamás establecer hegemonías políticas y financieras, sino vivir y crecer con tranquilidad y paz, seguir por el camino limpio del respeto a la neutralidad al no ayudar a los beligerantes en forma alguna, cumpliendo

sus deberes de neutral y haciendo respetar sus derechos correspondientes, sabedores de que no puede ser de otra manera, ya que México está conciente de no ser una gran potencia, sino un estado independiente y soberano que desea conservar íntegra su autonomía y tener el respeto, la consideración y la amistad del resto del mundo sin distinción alguna.

En otras palabras, México no desea estar contra ningún país ya que es amigo y seguira siendo amigo de todos los pueblos del mundo mientras éstos respeten nuestra dignidad nacional y nuestra soberanía de la que somos tan celosos.

8.- Finalmente hemos de señalar que el problema del respeto a la neutralidad es un problema esencialmente de responsabilidad, en consecuencia, tanto gobernantes como gobernados deben estar concientes que es fundamental y necesario el establecer un equilibrio entre las necesidades de la guerra y los derechos de los neutrales creando reglas aceptables, y lo que es más importante que sean respetadas por los beligerantes, que se tenga apoyo general y la garantía de todos los gobiernos, lograndose con ello una verdadera y eficaz neutralidad.

A N E X O N º 1

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTEN
CIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE
1907, LA HAYA.

C A P I T U L O I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES.

Artículo 1.- El territorio de las Potencias neutrales es inviola-
ble.

Artículo 2.- Queda prohibido a los beligerantes hacer pasar a tra-
vés del territorio de una Potencia neutral tropas o
convoyes, sea de municiones sea de víveres.

Artículo 3.- Queda igualmente prohibido a los beligerantes:

- a) Instalar en territorio de una Potencia neutral es-
taciones de radiotelegrafía, o cualquier aparato
destinado a servir como medio de comunicación con
las fuerzas beligerantes de tierra o de mar;
- b) Utilizar cualquier instalación de este género es-
tablecido por ellos antes de la guerra, sobre el
territorio de la Potencia Neutral, con un fin ex-
clusivamente militar, y que no haya sido puesto -
al servicio público.

Artículo 4.- Queda prohibido, en el territorio de una potencia neutral y en provecho de los beligerantes, formar cuerpos de combatientes y abrir oficinas de enganche.

Artículo 5.- Una Potencia neutral no debe tolerar que se lleve a cabo en su territorio, algunos de los actos mencionados en los Artículos 2, 3 y 4. Estará obligada a castigar los actos contrarios a su neutralidad, cuando sean cometidos en su propio territorio.

Artículo 6.- La responsabilidad de una Potencia neutral no se comprometerá por el hecho de que pasen su frontera, de una manera aislada, varios individuos con el objeto de ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo 7.- No es obligatorio para una Potencia neutral impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno de los beligerantes, de armas, municiones y, en general de todo aquello que puede ser útil a un ejército o a una flota.

Artículo 8.- No es obligatorio para una Potencia neutral prohibir o restringir, para los beligerantes, el uso de cables telegráficos o telefónicos, así como de los aparatos de telegrafía sin hilos que sean ya de su propiedad, ya de compañías o de particulares.

Artículo 9.- Todas las medidas restrictivas o prohibitivas tomadas por una Potencia neutral respecto a las materias señaladas en los Artículos 7 y 8, deberán ser uniformemente aplicadas por ella a los beligerantes.

La Potencia neutral cuidará de que sea cumplida esta obligación por las compañías o por los particulares que sean propietarios de cables telegráficos o telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilos.

Artículo 10.- No puede considerarse como un acto hostil el que una Potencia neutral repele, aún por la fuerza, los atentados a su neutralidad.

C A P I T U L O I I

DE LOS BELIGERANTES INTERNADOS Y DE LOS HERIDOS CUIDADOS EN TERRITORIOS NEUTRALES.

Artículo 11.- La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará tanto como sea posible del teatro de la guerra.

Artículo 12.- A falta de convenio especial, la Potencia neutral suministrará a los internados los víveres, los vestidos y recursos que aconseja la humanidad.

Artículo 13.- Las Potencias neutrales que reciban prisioneros de guerra evadidos, los dejará en libertad. Si tolera su permanencia en su territorio, puede designarles su residencia.

La misma disposición es aplicable a los prisioneros de guerra llevados por tropas que se refugian en territorio de una Potencia neutral.

Artículo 14.- Una Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos y enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, con la condición de que los trenes que los conduzcan, no transporten ni personal, ni material de guerra. En esta caso, la Potencia neutral debe tomar las medidas necesarias para conseguir dicho objeto.

Los heridos y enfermos llevados en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan a la parte adversa, deberán ser vigilados por la Potencia neutral, de manera que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de la guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes respecto a los heridos o enfermos del otro ejército, que se le confien.

Artículo 15.- Serán aplicables a los heridos y enfermos internados en territorio neutral, lo dispuesto en la convención

de Ginebra.

C A P I T U L O I I I

DE LAS PERSONAS NEUTRALES.

Artículo 16.- Serán considerados como neutrales, los nacionales de un estado que no tomen parte en la guerra.

Artículo 17.- Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

- a).- Si comete actos hostiles contra un beligerante.
- b).- Si comete actos en favor de un beligerante sobre todo si voluntariamente hace servicio en filas de una de las partes.

Artículo 18.- No serán considerados como actos cometidos en favor de uno de los beligerantes:

- a).- Las provisiones dadas a los empréstitos concedidos a uno de los beligerantes con tal que el proveedor o el prestamista no habite ni en territorio de la otra parte, ni el territorio ocupado por ella, y que las provisiones no provengan de estos territorios.
- b).- Los servicios hechos en materia de policía o de administración civil.

C A P I T U L O I V

DEL MATERIAL DE LOS CAMINOS DE FIERRO.

Artículo 19.- El material de los caminos de fierro proveniente del territorio de la Potencia neutral, ya pertenezca a estas Potencias o ya a sociedades o personas privadas, y fácil de reconocerse como tal, no podrán ser requerido y utilizado por un beligerante sino en el caso en que lo exija una imperiosa necesidad. Se devolverá tan pronto como sea posible al país de su origen. La Potencia neutral podrá en caso de necesidad, retener y utilizar hasta su satisfacción el material proveniente del territorio de la Potencia beligerante.

C A P I T U L O V

Artículo 20.- Las disposiciones de la presente convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y solamente si todos los beligerantes forman parte de la Convención.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Antokoletz Daniel "Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz y en tiempo de guerra" Ed. "La Facultad", Buenos Aires, 1944.
- 2.- Arnold Toynbee and Toynbee Verónica, Neutrality. "The war and the neutrals" Oxford University Pres. London 1956.
- 3.- Fabela, Isidro. "Neutralidad" Biblioteca de Estudios Internacionales, México, 1940.
- 4.- Jessup, Philip C. "Neutrality". "Today and Tomorrow", Columbia University Pres- New York, 1936.
- 5.- Oppenheim L. "Tratado de Derecho Internacional Público" traducción de J. López Olivan y V.M. Castro- Rial Ed. Bosch, Octava Edición, Tomo I, Volumen I, Barcelona, 1961.
- 6.- Oppenheim L. "Tratado de Derecho Internacional Público" traducción de J. López Olivan y V.M. Castro - Rial Ed. Bosch, Octava Edición, Tomo I, Volumen II, Barcelona, 1961.
- 7.- Podesta, Costa L. "Derecho Internacional Público" Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1961.
- 8.- Reuter, Paul. "Derecho Internacional Público" Ed. Bosch, Barcelona, 1962.
- 9.- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público", Ed. Ariel, Barcelona, 2a. Edición, 1961.

- 10.- Rufz Moreno, Isidro. "Derecho Internacional Público", imprenta de la Universidad, Buenos Aires, Tomo III 2a. Edición 1941.
- 11.- Sánchez de Bustamante, Antonio. "Derecho Internacional Público", Ed. Carasa y Cía, Habana, 1939.
- 12.- Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público", Ed. Promaca, 2a. Edición, México, 1967.
- 13.- Secretaría de Relaciones Exteriores "Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países".
- 14.- Sepúlveda, Cesar "Apuntes de Derecho Internacional Público", UNAM, México.
- 15.- Turlington, Edgar. Neutrality, "Is History, Economics and Law" Columbia University Pres Volume III New York, 1936.
- 16.- Unión Panamericana.- "Leyes, Decretos y Reglamentos sobre Neutralidad".
- 17.- Ver-Dross, Alfred. "Derecho Internacional Público", Ed. Aguilar, S.A. Madrid España, 1963.
- 18.- Von Litz, Franz. "Derecho Internacional Público" Ed. Gustavo Gili, Barcelona, 1929.
- 19.- Wright, Quincy. "A Study of War", University of Chicago Pres, 2a. Edition, Chicago, 1965.